



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-00105222- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO

I. El Sumario Financiero 1614, expediente EX-2022-00105222-GDEBCRA-GFANA#BCRA, dispuesto por Resolución 351/23 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (RESOL-2023-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 26/09/23, en el cual se encuentran sumariados Cofyrco SA, Gonzalo Valdez, Fernando Vercesi y Patricio Carey, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-.

II. El Informe de Cargos IF-2023-00187223-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 45), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 44) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución RESOL-2023-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la SEFYC (v. RS de orden 53):

Cargo: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, en transgresión al inciso b), artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

III. Las notificaciones cursadas (v. Informes IF-2023-00211695-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 62 y sus archivos embebidos, IF-2023-00224248-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 67 y sus archivos embebidos, IF-2023-00239932-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 74 y sus archivos embebidos, IF-2023-00243330-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 76 y sus archivos embebidos, IF-2023-00256843-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 80 y su archivo embebido, IF-2023-00257285-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 81 y sus archivos embebidos, IF-2024-00000684-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 86 y sus archivos embebidos e IF-2024-00025040-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 89 y sus archivos embebidos) y el edicto publicado (v. IF-2023-00268009-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 85 y su archivo embebido).

IV. La vista conferida (v. IF-2023-00214501-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 64, Acta 388/35/23 agregada como archivo embebido), los descargos presentados (v. IF-2023-00224239-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 66 y su archivo embebido e IF-2023-00229954-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 70 y sus archivos embebidos) y las ratificaciones de los descargos (v. IF-2023-00232611-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 73 y su archivo embebido e IF-2023-00239936-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 75 y sus archivos embebidos).

V. Las diligencias practicadas, conforme da cuenta el IF-2024-00028046-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 90 y su cuadro anexo agregado como archivo embebido, y

CONSIDERANDO

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motiva.

I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00187223-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 45), las presentes actuaciones vinculadas con la sociedad Cofyrco SA tuvieron su origen como consecuencia de la evidencia recolectada en un allanamiento ordenado por el Juzgado Penal de Primera Instancia, Distrito 2 de Rosario, en el marco de la investigación Penal Preparatoria CUIJ N° 21-08488783-5 caratulada “Cofyrco S.A. s/ Lavado de activos” (v. archivo “PRUEBA 0 ordenyactaallanamientoCofyrco23.03.21.pdf” embebido en el IF de orden 2).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que, tal como lo informara el área preventora -Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- y surge de las constancias obrantes en autos, la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos - Área Delitos Económicos del Ministerio Público de la Acusación - Fiscalía Regional 2 de Rosario remitió a la gerencia mencionada precedentemente, documentación en formato digital obtenida en el allanamiento aludido, practicado el 23/03/21 en el domicilio sito en calle Corrientes 832, Piso 2, Dpto. 2, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (v. apartado 1, págs. 1/2 del archivo “Cofyreco SA Informe.docx” embebido en el IF de orden 2).

Que, conforme consta en pág. 1, tercer párrafo del IF de orden 43, luego de haberse analizado los elementos probatorios recabados, mediante Informe Presumarial IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2 (v. archivo embebido “Cofyreco SA Informe.docx”) y su Informe Complementario IF-2022-00124425-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 12 (archivo embebido “Informe complementario a las CIS 36 Cofyreco SA.docx”), fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, por Providencia PV-2022-00136548-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 15.

Asimismo, se indicó que, mediante Informes IF-2022-00188832-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 20 e IF-2023-00056061-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32, y en el marco de lo dispuesto en la CIS 36, los actuados fueron reenviados al área de origen a fin de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado por IF-2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26 (v. archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”) e IF-2023-00150173-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 37 -y su rectificación remitida vía correo electrónico el 22/08/23- (v. archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx” en los IF de orden 37 y orden 44).

Sentado ello, la ya referida área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central”.

Que, según se observa en el IF de orden 45, pág. 1, apartado a), la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos - Área Delitos Económicos del Ministerio Público de la Acusación - Fiscalía Regional 2 de Rosario remitió a la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas documentación en formato digital, obtenida en el allanamiento practicado el 23/03/21 en el domicilio de la sociedad Cofyreco SA, sito en calle Corrientes 832, Piso 2, Dpto. 2, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Allí también se refirió que la mencionada área técnica analizó dicha documentación, constando su desarrollado en los puntos 2 y 3 del Informe Presumarial (v. págs. 2/17 del archivo “Cofyreco SA Informe.docx” embebido en el IF de orden 2) y los Informes Complementarios IF-2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26 (v. apartado A, puntos 1 y 3, apartado B y apartado C, puntos 1 y 2 del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”) e IF-2023-00150173-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 37 (v. puntos 1 a 4 del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx”), lo cual se describe a continuación:

1. Estatuto Social y actividad declarada por Cofyreco SA.

En pág. 1, *in fine* del IF de orden 45 se señaló que, tomando lo informado por la preventora en el punto 2.2., págs. 2/3, del referido Informe Presumarial -archivo “Cofyreco SA Informe.docx” embebido en el IF de orden 2-, la sociedad del epígrafe fue constituida el 31/10/12 en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (v. pág. 22/26 del archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA/BALANCES mutuos.pdf” en el IF de orden 2).

Asimismo, que de la lectura de su Estatuto Social surge que tiene por objeto: “...efectuar toda clase de operaciones en todos los bancos oficiales y privados o en entidades financieras del país o del extranjero, creados o a crearse, de conformidad con lo que establecieren sus respectivas leyes, reglamentos y cartas orgánicas; celebrar contratos de compraventa de monedas extranjeras, divisas, activos financieros, metales y toda otra clase o especie de mercadería que se comercialice en los mercados disponibles y de futuros del país y del extranjero, con sujeción a las leyes vigentes en la materia, tomar y otorgar préstamos con o sin garantía a corto, mediano o largo plazo, ya sea en el país como en el extranjero (préstamos personales de dinero, préstamos personales para consumo, préstamos prendarios, préstamos hipotecarios y cualquier otra clase de préstamos); efectuar inversiones o aportes de capital en sociedades constituidas o a constituirse. La sociedad no podrá realizar ninguna de las operaciones para las cuales la ley de Entidades Financieras requiere la autorización para funcionar como tal. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto, no resultando propósito realizar actividades que incorporen a la sociedad entre las corporaciones regladas por el inc. 4 del art. 299 de la Ley 19.550...” (v. IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, artículo 3, pág. 22/23).

A mayor abundamiento, en pág. 2, primer párrafo del IF de orden 45 se señaló que en el Informe Presumarial (v. pág. 5, punto 2.4.), el área técnica había indicado que desde el 01/04/18 la sociedad registra en el padrón AFIP el CUIT 30-71528365-0, siendo inicialmente inscripta en las actividades económicas: “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p”. -desde el 01/01/19-; y “Servicios minoristas de agencias de viajes” -desde el 01/01/20- (v. IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 0 perf cofyreco.docx”, pág. 4, punto 1.2.a.).

2. Estados contables.

De acuerdo con lo consignado en el IF de orden 45, pág. 2, apartado 2, surge del punto 3.1. del Informe Presumarial (v. págs. 6/7), que

el área preventora analizó los Estados Contables certificados correspondientes a los ejercicios económicos cerrados al 31/12/17, 31/12/18 y 31/12/19 (v. IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, págs. 14/21 e IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf”, págs. 143/151), indicando que los mismos cuentan con dictamen favorable del Dr. Mariano A. Levy, Auditor Externo independiente -Matrícula 18.974 CPCE, Provincia de Santa Fe- y que presentan las siguientes particularidades:

El Activo Total para los períodos cerrados el 31/12/17, 31/12/18 y 31/12/19 fue de \$621.600, \$420.000 (\$627.849,28 -ajustado por inflación-) y \$3.610.490, respectivamente para cada ejercicio, y se conformó en los dos primeros ejercicios por el único rubro del activo “Caja y Bancos”, mientras que, en el tercer período analizado se incorporó un crédito impositivo por el total de \$208.563,92 - IVA e ingresos brutos a favor- (v. IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, pág. 15 y pág. 21, puntos 2.1. y 2.2. e IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf”, pág. 144 y pág. 148, punto 2.1.).

Con respecto al Pasivo Total, la preventora indicó que la porción corriente del mismo fue nula en los dos primeros ejercicios y en el tercero se observan “Deudas Sociales”-sueldos a pagar, AFIP, etc.- por \$71.658,09 y otros pasivos, “Socio Patricio Carey Cuenta Particular” por \$4.600.000 (v. IF de orden 45, pág. 2, cuarto párrafo).

Por otra parte, se señaló que, en el pasivo no corriente, se exponen saldos de [\$29.600*], \$20.000 y [\$20.000*], respectivamente e incluye una cuenta de garantías de los socios por \$20.000 en los 3 ejercicios analizados (v. IF de orden 2, archivoembebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, pág. 15 y pág. 21, puntos 2.3., 2.4. y 3.1. e IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf”, pág. 144 y pág. 148, punto 3.1.).

(*) Monto rectificado, conforme las constancias obrantes en el IF de orden 3, archivos embebidos “PRUEBA 5 Rotulo10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, pág. 15 y “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf”, pág. 144).

Asimismo, se indicó que el Patrimonio Neto, en los tres períodos analizados (2017, 2018 y 2019), mostró los siguientes totales: \$592.000, \$400.000 -\$597.951,69 ajustado por inflación- y negativo por \$1.081.169 (v. IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, pág. 15; IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf”, pág. 144 e IF de orden 45, pág. 2, séptimo párrafo).

En cuanto al Estado de Resultados, se señaló que los balances de sus dos primeros ejercicios tienen como resultado “0” (cero), sin exponer gasto alguno, mientras que en el tercer ejercicio reflejan todos gastos acumulados y ningún ingreso, por lo que el déficit en el 2019 fue de \$1.679.120 (v. IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, pág. 16; IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf”, pág. 145 e IF de orden 45, pág. 2, octavo párrafo).

En virtud del análisis expuesto en el IF de orden 45, pág. 2, apartado 2, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas destacó que “En resumidas cuentas, **los balances no guardan relación con una empresa en actividad**” (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyrc SA Informe.docx”, pág. 7, tercer párrafo).

3. Mutuos/Convenios de partes.

En el marco del análisis de la documentación obtenida en el allanamiento practicado el 23/03/21 en el domicilio de la sociedad bajo análisis -conforme consta en el IF de orden 45, pág. 2, punto 3-, el área técnica observó fotografías de diversos contratos de mutuos, procediendo a clasificarlos por persona humana, jurídica y calidad de parte (v. IF de orden 2, pág. 7, punto 3.2. del archivo embebido “Cofyrc SA Informe.docx” 2).

Dicha clasificación obra en el archivo Excel denominado “Libro Cofyrc SA.xlsx”, embebido en el IF de orden 37, la que es reflejada en el siguiente cuadro:

(i) Fernando Vercesi -en calidad de mutuante- (solapa “Fernando Vercesi-Presidente” del archivo “Libro Cofyrc SA.xlsx” embebido en el IF de orden 37):

Nº	Tipo de Instrumento	Persona	Mutuante	DNI/CIUT	Mutuario	DNI/CIUT	Capital	Intereses	Fecha de libramiento	Mediante documento	Fecha de vencimiento	Obrante en el archivo embebido en el IF de orden 28	USD	\$
1	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	[GASPARRI*] SILVIO ISMAEL	22.438.500	U\$D 18.594		27/08/2019	(1)Pagaré	30/04/2019	"IMG_1330.JPG"	18.594	
2	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	JAVIER JOSÉ MESANZA	20.175.156	U\$D 100.000		18/02/2020	(1)Pagaré	18/08/2020	"IMG_1331.JPG"	100.000	
3	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	BRUNO GAETANO	35.222.009	U\$D 40.000		04/07/2019	(5)Pagarés	04/09/2019 04/10/2019 04/11/2019 04/12/2019 04/01/2020	"IMG_1405" (obrante en el archivo embebido en el IF de orden 37)	40.000	
4	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	JUAN MANUEL MESANZA	35.704.717	U\$D 30.000	U\$D 2.850	23/03/2018	(1)Pagaré	23/09/2018	"IMG_1337.JPG"	30.000	
5	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	JUAN MANUEL MESANZA	35.704.717	U\$D 6.600	U\$D 891	04/06/2020	(9)Pagarés	04/07/2020 04/08/2020 04/09/2020 04/10/2020 04/11/2020 04/12/2020 04/01/2021 04/02/2021 04/03/2021		6.600	
6	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	LUX ANDRES ALDO	27.748.068	U\$D 62.000		05/03/2020	(1)Pagaré	05/03/2020	"IMG_1339.JPG"	62.000	
7	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	LUX ANDRES ALDO	27.748.068	U\$D 124.000		05/03/2020	(1)Pagaré	05/03/2020	"IMG_1340.JPG"	124.000	
8	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	FEDERICO LISANDRO STRUPENI	29.001.737	U\$D 116.150		07/01/2020	(3)Pagarés	03/02/2020 04/02/2020 05/02/2020	"IMG_1341.JPG"	116.150	
9	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	FEDERICO LISANDRO STRUPENI	29.001.737	\$ 400.000	\$ 100.000	04/12/2018	(4)Pagarés	04/03/2019	"IMG_1342.JPG"		400.000
10	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	RESTUCCIO PAOLA DANIELA	26.042.080	\$ 400.000	\$ 100.000	04/12/2018	(4)Pagarés	04/03/2019	"IMG_1343.JPG"		400.000
11	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	SEBASTIAN ALEJANDRO MARTINEZ	27.747.255	\$ 78.000		29/03/2019	(6)Pagarés	29/04/2019 29/05/2019 29/06/2019 29/07/2019 29/08/2019 29/09/2019	"IMG_1345.JPG"		78.000
12	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	GABRIEL ADRIAN MANA Y ANDREA GISELA MARES	16.454.285 20.238.299	U\$D 39.520		25/07/2019	(6)Pagarés	25/08/2019 25/09/2019 25/10/2019 25/11/2019 25/12/2019 25/01/2020	"IMG_1346.JPG"	39.520	
13	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	ADRIAN ALEJANDRO RAGUZA	18.480.162	U\$D 50.000		17/02/2020	(1)Pagaré	17/05/2020	"IMG_1348.JPG" -imagen izquierda-	50.000	
14	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	ADRIAN ALEJANDRO RAGUZA	18.480.162	U\$D 100.000	U\$D 2.000	01/11/2018	(1)Pagaré	01/12/2018	"IMG_1348.JPG" -imagen derecha-	100.000	
15	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	ADRIAN ALEJANDRO RAGUZA y [RODOLFO ALFREDO DI POLLINA**]	18.480.162 18.764.103	\$ 20.396.512		11/07/2019	(8)Pagarés	30/07/2019 30/07/2019 31/08/2019 30/09/2019 30/10/2019 30/11/2019 30/12/2019 30/01/2020	"IMG_1349.JPG" -imagen izquierda-	30.396.512	
16	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	ESTEBAN ARMANDO FERREYRA	20.904.027	U\$D 150.000		09/05/2019	(1)Pagaré	09/08/2019	"IMG_1349.JPG" -imagen derecha-	150.000	
17	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	RODOLFO ALFREDO DI POLLINA	18.764.103	U\$D 100.000	U\$D 2.000	01/11/2018	(1)Pagaré	01/12/2018	"IMG_1350.JPG" -imagen izquierda-	100.000	
18	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	GUILLERMO HANONO	28.771.713	U\$D 150.000		09/05/2019	(1)Pagaré	09/08/2019	"IMG_1350.JPG" -imagen derecha-	150.000	

18	Contrato Mutuo	Jurídica / humana	Fernando Vercesi	29.047.467	SOCIEDAD COMPÑIA ROSARINA DE DESOBSTRUCCIONES / ELBA ESTELA CORIA Y ALBERTO [SANFIUPO*]	30-71051479-4 13.155.561 11.874.874	\$ 3.475.000		09/05/2019	(14)Pagarés	22/06/2019 al 22/08/2020	"IMG_1351.JPG" y "IMG_1352.JPG"		3.475.000
20	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	JUAN MARTIN FALAVIGNA	23.274.342	USD 300.000	USD 10.000	01/09/2017	(10)Pagarés		"IMG_1378.JPG"	300.000	
21	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	PABLO CESAR ARCAMONE	28.964.960	USD 130.000 [****]	USD 23.400 [****]	01/12/2015	(1)Pagaré	01/12/2016	"IMG_1386.JPG"	130.000	
22	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	EMILIO LOZA Y JUAN IGNACIO AMADO	28.536.359 30.715.608	USD 25.000		22/02/2018	Efectivo	22/02/2018	"IMG_1388.JPG"	25.000	
23	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	USD 1.500		10/05/2019	(1)Pagaré	10/08/2019	"IMG_1391.JPG"	1.500	
24	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 286.500		10/04/2019	(3)Pagarés	20/05/2019 20/06/2019 02/08/2019	"IMG_1392.JPG"		286.500
25	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 125.000		15/04/2019	(1)Pagaré	20/06/2019	"IMG_1393.JPG"		125.000
26	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 562.500		05/04/2019	(3)Pagarés	31/05/2019 15/06/2019 02/07/2019	"IMG_1394.JPG"		562.500

27	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 140.000		12/02/2019	(5)Pagarés	05/04/2019 20/04/2019 19/04/2019 25/04/2019 20/04/2019	"IMG_1395.JPG"		140.000
28	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 27.117		16/01/2019	(1)Pagaré	[20/3/2019***]	"IMG_1396.JPG"		27.117
29	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 55.000		14/01/2019	(1)Pagaré	05/03/2019	"IMG_1397.JPG"		55.000
30	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	TABARES FRANCISCO HORACIO	23.344.916	\$ 500.000		16/04/2019	(8)Pagarés	20/05/2019 20/05/2019 20/05/2019 20/05/2019 20/07/2019 20/07/2019 20/07/2019 20/07/2019	"IMG_1398.JPG"		500.000
31	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	IGNACIO ALBERTO RUSSO	28.055.593	USD 25.340		05/07/2019	(4)Pagarés	05/10/2019 05/10/2019 05/10/2019 05/10/2019	"IMG_1407.JPG"	25.340	
32	Convenio de partes	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	CARLOS JOSÉ CLIMENT	10.323.745	USD 106.200		270 días previos al vencimiento (2/7/2019)	Efectivo	28/03/2020	"IMG_1416.JPG" e "IMG_20200917-185447792.jpg"	106.200 (punto 2 del archivo "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx" embebido en el IF de orden 37)	
33	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	PEDRO ALEJANDRO CRISTIÁ	28.912.703	\$ 150.000		(330 días previos al vencimiento) 22/12/2014	Efectivo	[17/11/2015***]	"IMG_20200917_160728.jpg" "IMG_20200917_160733.jpg"		150.000
34	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	NICOLAS ROBERTO SAN JUAN	32.125.900	\$ 450.000		09/06/2020	(4)Pagarés	30/07/2020 30/08/2020 30/09/2020 30/10/2020	"IMG_20200917_175815.jpg" "IMG_20200917_175823.jpg" "IMG_20200917_175830.jpg"		450.000
35	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	JORGE MIGUEL ERRICO	27.462.613	USD 30.000		28/11/2019	(1)Pagaré	27/11/2020	"IMG_20200917_185633656.jpg"	30.000	
36	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	JORGE MIGUEL ERRICO	27.462.613	\$ 1.000.000		28/11/2019	(1)Pagaré	27/11/2020	"IMG_20200917_185643176.jpg" "IMG_20200917_185648308.jpg"		1.000.000
37	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	FEDERICO SOCCA	37.403.659	\$ 1.000.000		28/11/2019	(1)Pagaré	27/11/2020	"IMG_20200917_185655301.jpg"		1.000.000
38	Contrato Mutuo	Humana	Fernando Vercesi	29.047.467	FEDERICO SOCCA	37.403.659	USD 30.000		28/11/2019	(1)Pagaré	27/11/2020	"IMG_20200917_185658399.jpg"	30.000	

Total												1.734.904	29.045.629
-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	------------

(*) Apellido rectificado, conforme los archivos "IMG_1330.JPG", "IMG_1351.JPG" embebidos en el IF de orden 26.

(**) Nombre y Apellido incluido, conforme el archivo "IMG_1349.JPG" -imagen izquierda- embebido en el IF de orden 26.

(***) Fecha vencimiento rectificada, conforme los archivos "IMG_1396.JPG", "IMG_20200917_160728.jpg" embebidos en el IF de orden 26.

(****) Monto rectificado, conforme la literalidad de los términos utilizados para describir la moneda -punto 3 del archivo "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx" embebido en el IF de orden

(ii) Patricio Carey -en calidad de mutuario- (solapa “Gabriel Alejandro Zigon” del archivo “Libro Cofyreco SA.xlsx” embebido en el IF de orden 37):

Nº	Tipo de Instrumento	Persona	Mutuante	DNI/CIUT	Mutuario	DNI/CIUT	Capital	Intereses	Fecha de libramiento	Mediante documento	Fecha de vencimiento	Obrante en el archivo embebido en el IF de orden 26	USD	\$
1	Contrato Mutuo	Humana	Gabriel Alejandro Zigon	[21.011651*]	PATRICIO CAREY		34.889.731 U\$D 131.452		13/08/2019	(1) Pagaré	[13/8/2019*]	IMG_1347.JPG	131.452	

(*) DNI del mutuante y fecha vencimiento rectificado, conforme el archivo “IMG_1347.JPG” embebido en el IF de orden 26.

Considerando el cuadro que antecede el área técnica concluyó que: “Fernando Vercesi (...) Celebró entre los años 2014 y 2021, [38*] contratos de mutuo en calidad de Mutuante (prestamista) con diversas personas jurídicas y humanas por un total de [\$ 29.045.629, USD 1.734.904*] y que Gabriel Alejandro Zigon (...) Celebró un solo contrato de mutuo en calidad de Mutuante (prestamista) con una persona física, Patricio Carey, el 13/8/19 por un total de U\$D 131.452” (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyreco SA Informe.docx”, pág. 7, punto 3.2., IF de orden 37, archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx”, pág. 3, punto 6, cuarto párrafo e IF de orden 45, pág. 5).

(*) Total de contratos y montos rectificados, conforme las aclaraciones efectuadas por el área técnica en el punto 6 pág. 3, cuarto párrafo- del archivo “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx” embebido en el IF de orden 37.

(iii) Por otra parte, y conforme se diera cuenta en el Informe de Cargos de orden 45, pág. 5, segundo párrafo, el área técnica aclaró que había observado otros instrumentos fotografiados (v. IF de orden 26, archivos embebidos “IMG_20200917_160744.jpg”, “IMG_20200917_161257.jpg” y “IMG_20200917_161305.jpg”) “...entre los que se encontraba el celebrado entre Asoc. Mutual 18 de Julio, CUIT 30-70908764-5 en calidad de Mutuante (prestamista), con fecha 4/5/2015, con 2 personas físicas, Bazán Gonzalo y Belpardo Gonzalo, por un total de \$ 310.000 y otro celebrado por FALAVIGNA JUAN MARTIN, integrado parcialmente”. A respecto señaló que “No existen datos que permitan determinar la relación con la actuación presumarial, ni con la sociedad bajo análisis...” (v. IF de orden 26, pág. 2, segundo párrafo, del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”).

Asimismo, según se indicara posteriormente en la formulación de cargos, de la revisión de la documentación, el área técnica identificó los siguientes contratos de mutuos (v. IF de orden 2, págs. 7/8, punto 3.2. del archivo embebido “Cofyreco SA Informe.docx”):

- Contrato de mutuo celebrado el 11/06/19 entre A&S Cobertura Médica Integral SRL (mutuante) y Cofyreco SA (mutuaria), por la suma de \$500.000.- a 30 días, con un interés de \$15.000.-, conforme surge del IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 2 rotulo05COFYRCO23.03.21”, págs. 105/107.

- Contrato de mutuo celebrado el 05/06/20 entre A&S Cobertura Médica Integral SRL (mutuante) y Cofyreco SA (mutuaria), por la suma de \$1.000.000.- a 30 días, con un interés de \$30.000.-, de acuerdo con el IF de orden 2, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, págs. 44/50.

- Contrato de mutuo celebrado el 23/02/21 entre Fernando Vercesi (mutuante) y Trapani Mario Luis (mutuario), por la suma de \$85.000.- a 30 días, con un 12% mensual de interés (v. IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuos balances.pdf”, págs. 121/124).

En virtud de lo expuesto, conforme consta en el IF de orden 45, pág. 5, sexto párrafo, el área técnica expresó que: “Los contratos de mutuos de captaciones [-\$1.500.000,00- y colocación -\$85.000,00-] descriptos en el punto 3.2 -págs. 7/8- del Informe Presumarial y reproducidos en párrafos anteriores totalizan (sin intereses) \$1.585.000,00” (v. IF de orden 37, archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx”, pág. 3, tercer párrafo).

4. Plazo Fijo.

A. Planillas donde se observa el concepto “plazo fijo total”:

Seguidamente, en el punto 3.3. del Informe Presumarial, la preventora da cuenta de que, entre la documentación secuestrada, observó planillas a modo de inventario de saldos en las que “...se lista una cierta cantidad de personas, algunas se reiteran a medida que avanzan los reportes, variando en número, con montos aparentemente de saldos bajo el concepto de ‘plazo fijo’ ...” (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyreco SA Informe.docx”, pág. 8, tercer párrafo e IF de orden 45, pág. 5, séptimo párrafo).

A modo de ejemplo, se hace referencia a la siguiente documental:

- leyenda “plazo fijo total” por \$2.107.378,95.-, conforme surge del IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 7 Corrientes 832-Secuestro n 18.pdf”, pág. 179:

BRIAN PF	410.231,08
CACHO CASTELLANI PF	25.800,00
CHILO 1 PF	51.538,63
FRANCO ODONTOLOGO	0,00
FRANCO VITTORI	0,00
GABRIEL ZETA PF	130.004,55
GALLEGO	10,30
JUAN SONVICO	67.405,91
JUANI ALLIANDRI	5.830,43
LECHON PF	31.513,64
MARCEL	10.401,05
MELI COLOMB	0,00
MZS PF	7.333,01
PECHOCHO	8.612,54
PUCHE PLAZO FIJO	0,00
RAUL J. BRINGAS	305.322,59
ROLDAN	14.093,01
SALDA PF	0,00
SOFI CRIP	0,88
VICTOR	48.690,73
PLAZO FIJO Total	2.107.378,95

- leyenda “plazo fijo total” por \$9.193.033,46.-, conforme se expresa en el IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 7 Corrientes 832-Secuestro n 18.pdf”, pág. 215 -reiterándose en las págs. 257 y 333-:

PLAZO FIJO	1001 - 2001 FRANCES PF	-1.455,96
	1320-2320 DELFINA FORNO	400.002,47
	1334-2334 NESTOR CABREJA	5.162,08
	1403-2403 CHANCHÁ	575.685,96
	1422-2422 MAQUINAS	6.139.028,62
	BRIAN PF	0,00
	GRACIELA S	367.779,79
	JUAN SONVICO	0,00
	MECHA CURA	7,51
	NACHO RUSSO PF	1.206.822,99
	VALENTINO PF	500.000,00
PLAZO FIJO Total		9.193.033,46

- leyenda “plazo fijo total” por \$1.893.380,22.-, de acuerdo con la información del IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 7 Corrientes 832-Secuestro n 18.pdf”, pág. 223:

BRACO PF	2,31
BRIAN PF	410.231,08
CACHO CASTELLANI PF	25.800,00
CHILO 1 PF	51.538,63
FRANCO ODONTOLOGO	0,00
FRANCO VITTORI	0,00
GABRIEL ZETA PF	130.004,55
GALLEGQ	10,30
JUAN SONVICO	69.305,91
JUANI ALLIANDRI	5.830,43
LECHON PF	31.513,64
MARCIAL	10.401,05
MELI COLOMB	0,00
MZS PF	7.333,01
PECHOCHO	8.612,54
PUCHE PLAZO FIJO	0,00
RAUL J. BRINGAS	305.322,59
ROLDAN	14.093,01
SALDA PF	0,00
SOFI CRIP	0,88
VICTOR	48.690,73
PLAZO FIJO Total	1.891.380,22

- leyenda “plazo fijo total” por \$1.891.480,22.-, conforme surge del IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 7 Corrientes 832-Secuestro n 18.pdf”, pág. 237.

BRACO PF	2,31
BRIAN PF	410.231,08
CACHO CASTELLANI PF	25.800,00
CHILO 1 PF	51.538,63
FRANCO ODONTOLOGO	0,00
FRANCO VITTORI	0,00
GABRIEL ZETA PF	130.004,55
GALLEGQ	10,30
JUAN SONVICO	67.405,91
JUANI ALLIANDRI	5.830,43
LECHON PF	31.513,64
MARCIAL	10.401,05
MELI COLOMB	0,00
MZS PF	7.333,01
PECHOCHO	8.612,54
PUCHE PLAZO FIJO	0,00
RAUL J. BRINGAS	305.322,59
ROLDAN	14.093,01
SALDA PF	0,00
SOFI CRIP	0,88
VICTOR	48.690,73
PLAZO FIJO Total	1.891.480,22

Asimismo, se citan otros ejemplos similares a los expuestos (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyreco SA Informe.docx”, págs. 9 y 12 e IF de orden 45, págs. 6 y 7), los cuales se encuentran en los archivos:

- “PRUEBA 7 Corrientes 832-Secuestro n 18.pdf” embebido en el IF de orden 3:

pág. 224, leyenda “plazo fijo total” \$2.106.978,95.-;

pág. 275, leyenda “plazo fijo total” \$2.092.520,22.-;

pág. 289, leyenda “plazo fijo total” \$9.503.843,85.-;

pág. 353, leyenda “plazo fijo total” \$9.150.033,46.-;

pág. 381 -reiterándose en pág. 600-, leyenda “plazo fijo total” \$9.206.033,46.-;

pág. 421 -reiterándose en págs. 435 y 469-, leyenda “plazo fijo total” \$2.207.478,95.-;

pág. 569, leyenda “plazo fijo total” \$2.217.745,95.-;

pág. 572 -reiterándose en pág. 599-, leyenda “plazo fijo total” \$8.706.033,46.-;

pág. 583, leyenda “plazo fijo total” \$2.215.325, 95.-.

- “PRUEBA 1 Corrientes 832-Secuestro n19.pdf” embebido en el IF de orden 2:

pág. 428, leyenda “plazo fijo total” \$1.896.234,86.-;

pág. 442, leyenda “plazo fijo total” \$1.900.734,86.

B. Pago de intereses por plazo fijo:

Por otra parte, conforme luce en pág. 7 del IF de orden 45, el área técnica hizo saber que observó planillas en las cuales “...puede inferirse el pago de intereses por plazo fijo...” -existiendo cuanto menos una presunción al respecto- (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx”, pág. 9 in fine) conforme se detalla a continuación:

- págs. 827 y 831 del archivo “PRUEBA 9 corrientes 832 documental 02.pdf” embebido en el IF de orden 3:

FECHA	CUENTA	TIPO DE MOV	DESCRIPCION DEL MO EGRESO/RETIRO	INGRESO/APORTE
30/6/20	1400-2001 FRANCES PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	3.948,54 --
30/6/20	1252-2353 JUANMI CH	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	0,15 --
30/6/20	1255-2355 OLIVERA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	784,22 --
30/6/20	1256-2356 OLENICO	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	666,93 --
30/6/20	1264-2364 FORNO P.F.	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	138,94 --
30/6/20	1331-2331 BENIANA N	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	71,03 --
30/6/20	1332-2332 JUAN L.	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	313,63 --
30/6/20	1349-2349 VITRUCHI	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	0,03 --
30/6/20	1372-2372 ESTEBAN CUSEÑA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	621,87 --
30/6/20	1404-2404 MARITA KOFITA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	88,32 --
30/6/20	1405-2405 UQUI	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	327,77 --
30/6/20	1433-2433 VICKY ARQUITECTA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	59,18 --
30/6/20	ANALIA PUJATO	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	1,57 --
30/6/20	BRUNO FF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	39,16 --
30/6/20	BRUNA FF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	3.603,70 --
30/6/20	CH-LO 3 PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	283,08 --
30/6/20	GABRIEL ZETA INF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	851,40 --
30/6/20	JUAN SONVICO	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	564,33 --
30/6/20	JUANI ALUANORI	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	28,67 --
30/6/20	LECHON PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	179,21 --
30/6/20	MARICEL	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	67,93 --
30/6/20	MES PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	204,88 --
30/6/20	MECHENGEND	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	42,50 --
30/6/20	PAUL J. BRIVIAS	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	1.185,99 --
30/6/20	ROLDAN	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	66,83 --
30/6/20	VICTOR	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	156,44 --

FECHA	CUENTA	TIPO DE MOV	DESCRIPCION DEL MO EGRESO/RETIRO	INGRESO/APORTE
30/6/20	1400-2440 GAMUZZA (CAPRILE)	CUENTA	INTERESES AL 30/06	60.875,08 --
30/6/20	1001- 2001 FRANCES PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	34.884,55 --
30/6/20	1320-2320 DELFINA FORNO	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	12.427,40 --
30/6/20	1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	151,66 --
30/6/20	1403-2403 CHANCHI	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	21.050,87 --
30/6/20	1422-2422 MAQUINAS	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	203.635,43 --
30/6/20	GRACIELA S	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	12.918,78 --
30/6/20	MECHA CURA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 30/06	0,24 --

- Asimismo, se observó que en la pág. 398 del archivo “PRUEBA 1 Corrientes 832-Secuestro n19.pdf” embebido en el IF de orden 2 surge “...manuscrito pasivos en \$ plazo fijo (se reitera la modalidad de plazo fijo + intereses)” -v. también pág. 394- (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx”, págs. 11/12 e IF de orden 45, págs. 7/8), tal como se refleja a continuación:

31/8/20 1457-2457 SAMAY USD	CUENTA	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	36,36 ✓
31/8/20 1001 - 2001 FRANCES PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	2.615,81 ✓
31/8/20 1252-2352 JUAMPI CH	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	0,16 ✓
31/8/20 1255-2255 OLIVERA	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	831,70 ✓
31/8/20 1256-2256 DIONISIO	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	688,64 ✓
31/8/20 1264-2264 FORNO P.F.	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	145,26 ✓
31/8/20 1308-2308 GIANELLO COMPANY	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	150,42 ✓
31/8/20 1311-2311 BENJAMIN	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	75,29 ✓
31/8/20 1313-2313 JUAN L	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	269,93 ✓
31/8/20 1345-2345 PIRU	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	510,01 ✓
31/8/20 1349-2349 VIRU-CH	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	0,01 ✓
31/8/20 1372-2372 ESTEBAN CUSENZA	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	651,22 ✓
31/8/20 1404-2404 MARTA ROSITA	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	92,19 ✓
31/8/20 1405-2405 LUQUI	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	47,35 ✓
31/8/20 1433-2433 VICKY ARQUITECTA	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	41,03 ✓
31/8/20 1449-2449 CABORUSTY PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	46,03 ✓
31/8/20 ANALIA PUJATO	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	15,18 ✓
31/8/20 BRAO PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	15,49 ✓
31/8/20 BRIAN PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	2.787,32 ✓
31/8/20 CACHO CASTELLANI PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	77,75 ✓
31/8/20 GABRIEL ZETA PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	884,09 ✓
31/8/20 GALLEGOD	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	0,07 ✓
31/8/20 JUAN SONVICO	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	460,07 ✓
31/8/20 JUANI ALLIANDRI	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	29,71 ✓
31/8/20 LECHON PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	187,36 ✓
31/8/20 MARCIAL	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	70,67 ✓
31/8/20 MZS PF	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	37,37 ✓
31/8/20 PECHOCHO	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	45,91 ✓
31/8/20 RAUL J. BRINGAS	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	1.555,89 ✓
31/8/20 ROLDAN	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	71,82 ✓
31/8/20 SOFI CRIP	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	0,01 ✓
31/8/20 VICTOR	PLAZO FUC	INTERESES AL 31/08	APORTE/RETIRO	206,77 ✓

PASIVOS en PESOS

31/8/20 1446-2446 CANDE G.	CUENTA	INTERESES AL 31/08	14.318,08 ✓
31/8/20 1330-2320 DELFINA FORNO	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	166,60 ✓
31/8/20 1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	20.535,43 ✓
31/8/20 1403-2403 CHANCHA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	250.270,54 ✓
31/8/20 1412-2422 MAQUINAS	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	13.388,42 ✓
31/8/20 GRACIELA S	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	0,27 ✓
31/8/20 MECHA CURA	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	43.048,86 ✓
31/8/20 NACHO RUSSO PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	32.082,19 ✓
31/8/20 VALENTINO PF	PLAZO FIJO	INTERESES AL 31/08	

C. Plazo fijo - Préstamos:

Por otra parte, se señaló que en las planillas analizadas "...puede observarse además de lo[s] saldos por plazos fijos[,] saldos por aparentes préstamos otorgados, **luciendo de esta manera en una misma planilla operaciones de captación y colocación de fondos**" (v. IF de orden 2, archivo embebido "Cofyrco SA Informe.docx, pág. 10 e IF de orden 45, pág. 8).

Al respecto y para una mejor apreciación de lo observado, también se detallaron en pág. 8 del IF de orden 45 las mencionadas planillas, conforme se observa a continuación:

- pág. 246 -reiterándose en pág. 316- del archivo "PRUEBA 1 Corrientes 832-Secuestro n19.pdf" embebido en el IF de orden 2:

PLAZO FIJO	1001 - 2001 FRANCES PF	-1.455,96
	1320-2320 DELFINA FORNO	400.020,55
	1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	5.328,68
	1403-2403 CHANCHAS	596.221,39
	1422-2422 MAQUINAS	6.389.299,16
	BRIAN PF	0,00
	GRACIELA S	381.168,21
	JUAN SONVICO	0,00
	MECHA CURA	7,78
	NACHO RUSSO PF	1.206.871,85
	VALENTINO PF	512.082,19
	XANADU	500.000,00
PLAZO FIJO Total		9.989.543,85
PRESTAMOS	1189-2189 ARIEL VIDONE	-36.955,27
	1202-2202 MARTINEZ	-9.000,00
	1204-2104 CECCHIN	0,00
	1235-2235 DIEGO ALARCON	-56.800,00
	OSCAR FERREYRA	0,00
PRESTAMOS Total		-102.755,27

-pág. 336 del archivo “PRUEBA 1 Corrientes 832-Secuestro n19.pdf” embebido en el IF de orden 2:

PLAZO FIJO	1001 - 2001 FRANCES PF	-1.455,96
	1320-2320 DELFINA FORNO	400.020,55
	1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	5.328,68
	1403-2403 CHANCHAS	596.221,39
	1422-2422 MAQUINAS	6.389.299,16
	BRIAN PF	0,00
	GRACIELA S	381.168,21
	JUAN SONVICO	0,00
	MECHA CURA	7,78
	NACHO RUSSO PF	1.206.871,85
	VALENTINO PF	512.082,19
PLAZO FIJO Total		9.489.543,85
PRESTAMOS	1189-2189 ARIEL VIDONE	-36.955,27
	1202-2202 MARTINEZ	-9.000,00
	1204-2104 CECCHIN	0,00
	1235-2235 DIEGO ALARCON	-56.800,00
	OSCAR FERREYRA	0,00
PRESTAMOS Total		-102.755,27

- pág. 711 del archivo “PRUEBA 9 corrientes 832 documental 02.pdf” embebido en el IF de orden 3:

PLAZO FIJO	1001 - 2001 FRANCES PF	-1.473,83
	1320-2320 DELFINA FORNO	400.002,40
	1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	5.000,69
	1403-2403 CHANCHA	555.857,83
	1422-2422 MAQUINAS	5.898.561,25
	BRIAN PF	0,00 *
	GRACIELA S	367.478,27
	JUAN SONVICO	0,00
	MECHA CURA	7,25
	NACHO RUSSO PF	1.129.500,00
PLAZO FIJO Total		8.354.933,86 *
PRESTAMOS	1189-2189 ARIEL VIDONE	-42.675,00
	1202-2202 MARTINEZ	-9.000,00
	1204-2104 CECCHIN	0,00
	1235-2235 DIEGO ALARCON	-56.800,00
	OSCAR FERREYRA	0,00
PRESTAMOS Total		-108.475,00 *

- pág. 753 del archivo “PRUEBA 9 corrientes 832 documental 02.pdf” embebido en el IF de orden 3:

PLAZO FIJO	1001 - 2001 FRANCES PF	-1.473,83
	1320-2320 DELFINA FORNO	400.002,40
	1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	5.000,69
	1403-2403 CHANCHA	555.857,83
	1422-2422 MAQUINAS	5.898.561,25
	BRIAN PF	0,00
	GRACIELA S	367.478,27
	MECHA CURA	7,25
PRESTAMOS	1189-2189 ARIEL VIDONE	-42.675,00
	1202-2202 MARTINEZ	-9.000,00
	1204-2104 CECCHIN	0,00
	1235-2235 DIEGO ALARCON	-56.800,00
	OSCAR FERREYRA	0,00

- pág. 787 del archivo “PRUEBA 9 corrientes 832 documental 02.pdf” embebido en el IF de orden 3:

PLAZO FIJO	1001 - 2001 FRANCES PF	-1.473,83 *
	1320-2320 DELFINA FORNO	400.002,40
	1334-2334 NESTOR CABREJAS P.F.	5.000,69
	1403-2403 CHANCHA	555.857,83
	1422-2422 MAQUINAS	5.898.561,25
	BRIAN PF	0,00
	GRACIELA S	367.478,27 *
	MECHA CURA	7,25
PRESTAMOS	1189-2189 ARIEL VIDONE	-42.675,00
	1202-2202 MARTINEZ	-9.000,00
	1204-2104 CECCHIN	0,00
	1235-2235 DIEGO ALARCON	-56.800,00
	OSCAR FERREYRA	0,00

A mayor abundamiento, se señaló en pág. 9 del IF de orden 45 que el área técnica había advertido planillas similares al análisis expuesto (v. IF de orden 2, archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx”, pág. 13), indicando al respecto que:

- “...se reiteran listados donde se identifican personas bajo el tipo de operación de ‘plazo fijo’ ...” (v. IF de orden 3, archivo embebido “PRUEBA 9 corrientes 832 documental 02.pdf”, págs. 769 -reiterado en pág. 819-, 825, 827, 831 y 931 e IF de orden 26, archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”, apartado B).

- "...planillas con denominación de plazo fijo..." (v. IF de orden 3, archivo embebido "PRUEBA 8 corrientes 832 documental 01.pdf", págs. 277 -reiterado en págs. 399 y 419-, 363, 379, 441, 443, 493 y 507).

5. Listados/planillas varias.

Por otra parte, se indicó en la formulación de cargos (v. IF de orden 45, pág. 9, *in fine*) que en el punto 3.4. del mencionado Informe Presumarial (v. pág. 14), la gerencia técnica dio cuenta de que observó diversas planillas con las siguientes características, de las que se da cuenta seguidamente:

- archivo "PRUEBA 1 Corrientes 832-Secuestro n19.pdf" embebido en el IF de orden 2:

págs. 12/16, "...movimientos de cuentas a la vista, Paula Rockefeller, cuenta corriente en pesos. En la misma se observan retiros de fondos y aportes, generando en caso de saldo acreedor intereses pasivos".

págs. 18/20, "...se listan clientes bajo el concepto de 'saldos de cuentas a la vista', que según numeración de clientes infiere que mínimamente existiría 1.587 clientes que operarían con este tipo de cuentas /ver fs.20. Algunas con saldo deudor y otras acreedor".

pág. 24, "...puede observarse un ejemplo del volumen operado diario en pesos, 13/3/2020, \$31.533.294 y que el número de clientes se eleva a 1623".

pág. 26, "...acusa la existencia de cuentas de clientes en dólares, por citar un ejemplo el 10/3/2020 el movimiento de dólares especificado asciende a \$2.226.828, 31".

págs. 38/42, 48 y 60, "...lucen más ejemplares de saldos a la vista de cuentas corrientes en pesos y dólares".

- archivo "PRUEBA 8 corrientes 832 documental 01.pdf" embebido en el IF de orden 3:

págs. 515, 517, 519, 521, 523 "...obran ejemplares de planillas con funcionamiento del tipo de cuenta corriente, endeudamiento con generación de intereses y depósitos de cheques como reductores de saldos".

págs. 527, 529, 533, 539, 535, 571, "...movimientos de caja que reflejan la existencia de cuentas corrientes".

6. Cheques.

Adicionalmente, de acuerdo a lo que surge del IF de orden 45, pág. 10, el área técnica observó que dentro del material analizado existían copias de una gran cantidad de cheques, conforme puede visualizarse en los archivos denominados: "PRUEBA 4 Rotulo 2 COFYRCO ACTAS.pdf" embebido en el IF de orden 2, "PRUEBA 7 Corrientes 832-Secuestro n 18.pdf", "PRUEBA 8 corrientes 832 documental 01.pdf", "PRUEBA 9 corrientes 832 documental 02.pdf" y "PRUEBA 10 perciafernandovercesiIPHONEA2111(1).pdf" embebidos en el IF de orden 3.

El detalle de los 690 cheques hallados en dependencia de la entidad de marras y la síntesis de la información que surge de ellos - fecha, monto, banco, número de cheque, emisor y localización- obra en el listado realizado en la planilla Excel "Planilla de cheques.xlsx" agregada en el IF de orden 37, a la que se ha remitido la formulación de cargos, en honor a la brevedad (v. IF de orden 45, pág. 10, punto 6).

Al respecto, la Gerencia preventora señaló que "...[se] entiende que al tratarse de cheques de terceros la operación se materializa como un descuento de los mismos con un cobro tasa, lo que se asimilaría a una operación crediticia, ello resulta en una colocación de fondos por parte de la allanada" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 2, punto 4).

Posteriormente, se precisó que, eliminados los registros repetidos (celdas 605 y 695 del archivo Excel citado), "La cuantificación de los cheques individualizados (...) arrojan un numeral de \$ 24.770.891,01 por 688 cheques..." (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 3, segundo párrafo e IF de orden 45, pág. 10).

7. Pericia telefónica.

Por otra parte, conforme luce en el Informe de Formulación de Cargos (v. IF de orden 45, pág. 10, punto 7), la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas obtuvo acceso a la desintervención de los teléfonos celulares pertenecientes a Fernando Vercesi -Presidente de la sociedad al tiempo del allanamiento- y Patricio Carey -Vicepresidente/Director Suplente-, e indicó los elementos, datos, aspectos y/o características que a su entender resultaron relevantes del material analizado (v. IF de orden 2, archivo embebido "Cofyrco SA Informe.docx", págs. 14/17, punto 3.6. e IF de orden 26, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf", págs. 2/11, apartado C).

Esta información, para una mejor apreciación, es reflejada en el siguiente cuadro:

A- Elementos, datos, aspectos y/o características que surgen de la desintervención del teléfono celular de Fernando Vercesi (v. IF de orden 26, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf", págs. 3/8, punto 2 e IF de orden 3, copia de la pericia telefónica obrante en el archivo embebido "PRUEBA 10 perciafernandovercesiIPHONEA2111 (1).pdf"):

Pericia telefónica Fernando Vercesi línea +593416604928 -archivo "PRUEBA 10 perciafernandovercesiIPHONEA2111 (1).pdf" embebido en el IF de orden 3	Transcripción Audio/Mensaje	Elementos, datos, aspectos y/o características que surgen de la desintervención del teléfono celular (conf. análisis del área técnica)
pág. 14 in fine	F: "Si eso sería pero quería saber que costo tendría y cuál sería el costo de oportunidad, porque por ejemplo yo en Cofyrco tengo 50 lucas ahí pero las quiero dejar ahí tipo liquidez eh pero bueno si no el costo de oportunidad sería sacar 50 mil dólares, digo 30 dólares de Cofyrco y llevarlos ahí y yo en Cofyrco me pagan el 8"	Se estaría renegociando con Vercesi la colocación de 50 mil dólares en Cofyrco a una rentabilidad de 8% de interés (pág. 3, tercer párrafo del IF de orden 26)
pág. 33	"Hola Fer como andas, Fer ahí yo había hablado con tu abogado le pedí unos días de tiempo y ahí está mandando una carta a Juan Manuel eh y no lo agendé al teléfono de él, si me lo podés pasar pásamelo, quiero hablar para que no me arme ningún quilombo por que justamente estamos terminando un tema y no quiero que Juan Manuel tenga quilombo en el estudio me entiendés? Lo que te digo, lo estamos solucionando al tema no me hagas trabajar bajo presión porque a mí no me sirve trabajar bajo presión, al contrario eh uno es responsable y obviamente que voy a cumplir con lo pactado pero necesito que me des un handicap para yo poder manejarlo porque si me empezás a mandar carta documento me sacas de contexto y yo lo que quiero es terminar esto que estamos terminando, recién terminamos una reunión con Juan Manuel, entonces si vos podés hablar que me mande un Whatsapp que no lo agendé a este chico, que me mande un Whatsapp pero dame una mano con respecto a esto por favor te lo pido gracias un abrazo"	Este audio refiere a un préstamo que le habría efectuado a esta persona, quien se demoró en su cancelación (pág. 3, quinto párrafo del IF de orden 26)
pág. 40/41	Carlos Abut: "Cuchame no quiero ser mala onda ni nada eh con todo respeto, yo ahí hice la cuenta, la cuentita a mí me da.. vos le diste la guita en marzo, marzo son doce, es un año clavado, doce meses, ciento treinta por el 0.5 a mí me da 7800 usd, después si el te dejo de pagar, te quiso pagar menos, esto lo otro, es un problema tuyos con el, yo era 0.5 mensual por doce meses a mí me da 7800 dólares eso es lo que vos me deberías dar, no sé porqué ponés seis mil dólares, si vos me querés bajar dos meses igual eso es un problema tuyos con el que él te quiso pagar menos, vos a mí me debés 0.5 por doce meses porque fue de marzo a marzo, a mí me da 7800 dólares, no tengo apuro pero que queden las cosas claras como lo habíamos quedado desde un principio entonces fijate bien, hace la cuenta, y fijate bien a mí media 7800" "Te vuelvo a repetir si vos...si el te quiso pagar menos, vos le bajaste la cuenta, le bajaste los intereses, eso es tuyos con el, yo no tengo nada que ver ahí me parece que es lo mas lógico, fijate y avisame, no paso mañana, no hay problema no hay apuro" audio F: "Carlitos como va? si querés nos encontramos mañana si querés pero nosotros te vamos a pagar los meses que el pagó el interés, son diez meses por 0.5, lo charlamos personalmente no hay ningún problema, nos ponemos de acuerdo, yo tengo una reunión a la mañana sobre el mediodía nos escribimos y te lo muestro lo que pagó y lo que no pagó, tenemos el detalle de todo, nosotros más de eso no vamos a pagar, o sea que hasta ahí llegamos nosotros sino lo hablas con Pato pero yo te voy a pagar lo que él pago no te puedo pagar algo que él no pago igualmente mañana lo habíamos personalmente no hace falta que lo discutamos por teléfono lo charlamos y yo te muestro los números"	Estos audios de conversación con Vercesi se referirían a una persona que depositó dinero a una renta de 0.5 mensual y no le estarían abonando el total por inconvenientes en las colocaciones de esos fondos en un tercero, el reclamante mantiene su postura que la rentabilidad prometida no depende del compromiso asumido por Cofyrco con el tercero (pág. 4, segundo párrafo del IF de orden 26)

pág. 47	<p>audio F: "Hola Euge te llame pero no me puedo comunicar, cuchame necesito que me armes como si nosotros hoy prestáramos 29.000 mil dólares con una tasa del 18% anual y quiero saber cuánto tendría que pagar si lo paga dentro de seis meses y cuánto tendría que pagar si lo paga dentro de un año esos dos valores fijate si me haces eso" ese cálculo y me lo pasas eso"</p>	<p>Fernando Vercesi estaría evaluando otorgar un préstamo (pág. 4, cuarto párrafo del IF de orden 26)</p>
pág. 48	<p>audio F: "Hola Euge como va necesito que me armes un excel con algo con el tema de la cuenta de Roots, yo quiero saber qué día le dimos el dinero a Roots, o sea que monto le dimos de dinero y bueno y cuanto sería a ayer con el 24% anual en dólares, o sea el 2% mensual, quisiera saber cuánto me da eso y después bueno una columna al lado de como fue en realidad en el resumen que creo que nosotros le cobramos el 36% anual si me puedes armar eso y me lo mandas como para que yo lo vea porque tengo que sacar ahí una comisión porque a nosotros nada más nos queda el 24%, la otra diferencia es para uno que nos pase el cliente" ... "Perdón el 24% para nosotros y nosotros le cobrábamos el 30% o sea el 2 y medio me parece que es así, fíjate de hacerse la planilla y pasarmela"</p>	<p>Se estaría calculando la comisión porcentual de interés que se adeuda a un tercero por haber acercado a un cliente tomador de un préstamo (pág. 4, sexto párrafo del IF de orden 26)</p>
pág. 65	<p>"Fer acá en la carpeta de Checho al final de todo había dos mutuos, uno de Marcos Ezequiel nombre de este por tres millones de pesos del 29 de marzo del 2019 y otro de ahhh ehkh cómo era el Rodolfo Daniel Gof (no se entiende muy bien el apellido) por un millón y medio de pesos también eso de abril de 2019 a estos dos no te parece que si le mandamos una carta documento a ellos por ahí aparecen y se hacen cargo que te parece, sino le meto los pagares a Checho pero ahí para no gastar en los pagares que son viejos de 2019 y hay que venderlos con multa capaz que mandando la carta documento a estos dos al domicilio real aparecen para</p>	<p>Presunta conversación con Fernando Vercesi en la que se estaría evaluando alternativas de cobro a deudores por préstamos otorgados mediante mutuos (pág. 4, anteúltimo párrafo del IF de orden 26)</p>
	<p>cancelar la deuda se comunica y o no se comunica este otro que te parece".</p>	
pág. 68	<p>Pato Carey: "Carli querido como andas? Si Fer me comentó algo del tema y yo vi un poco los números pero no es cuestión mia, o sea no es que es un problema mio y vos cobras la comisión y ya está, es que si nosotros no accedemos a ciertas negociaciones que el tipo nos plantea no podemos cobrar tampoco, entonces el tipo firmo un pelpo por 169 mil dólares porque supuestamente los números con interés daban eso y bueno después nosotros porque el tipo se atrasó después terminó haciendo más pero a la hora de cerrar nosotros tuvimos que ceder para cerrar la negociación sino si uno se planta en una cierta negociación y yo voy y te digo al flaco no mirá Carlitos quiere tanto de comisión te tengo que cobrar mas, capaz que el flaco se planta se arma quilombo y no se paga entonces hay ciertas cuestiones que uno tiene que ceder para cerrar la negociación, esa es una; después la otra es que el flaco no pago el total de la deuda sino que pagó cierto porcentaje que con Fer lo habíamos sacado creo que es un 75% una cosa así entonces quedó debiendo como cuarenta lucas, no tengo los números ahora para verlos pero algo así como cuarenta, treinta lucas una cosa así, entonces mas allá de que el tipo después refinancie y todo lo que vos quieras si el tipo no paga mas adelante y entramos en quilombo y entramos en juicio y toda la bola yo</p>	<p>Conversación en la que Carey estaría explicando alternativas de cobro de deuda a un acreedor inversor o comisionista (pág. 5, segundo párrafo del IF de orden 26)</p>
	<p>termino perdiendo cuarenta mil usd, mas allá de eso como es parte de la negociación también es parte de poder cobrar para poder seguir es ... que la operación siga activa, uno acepta las condiciones, tomamos el 75% del pago del crédito, y así como tomamos el 75% del pago del crédito yo te pago el 75% de la comisión porque no se terminó de finiquitar todo me seguís? Si el tipo me hubiera pagado todo hoy, yo también te hubiera pagado todo hoy y como el resto del crédito el tipo acepta la oferta porque nosotros se o vamos a refinanciar a una tasa mas blanda sigue la operación de esa forma pero sino es como yo te digo si no hubiéramos aceptado hubiéramos entrado en quilombo y después de ese quilombo yo te hubiera tenido que pagar a vos un abogado, hubiera tenido que cobrar mas tasa y todo ese riesgo me lo morfo yo, entonces es por eso el razonamiento que se utiliza y la forma que lo liquida Fer"</p>	
pág. 179	<p>Piru Reynoso: "Que haces Fer como andas espero que hayas empezado bien el año che.. puedo pasar en un par de horitas a buscar los intereses?"</p>	<p>Sería una comunicación en la cual un inversor solicita pasar a cobrar intereses, presumiblemente de dinero invertido en la allanada (pág. 5, cuarto párrafo del IF de orden 26)</p>

pág. 31	<p>Guido Garay: "Hola, recién la llame a Gabriela G para coordinar la entrega del viernes, me dijo que al final no va a retirar ella, que van a retirar d a puchos cuando necesiten d la cuenta del marido. (Le renové nuevamente el P fijo x 90 días)"</p>	<p>Un presunto empleado habla de haber efectuado la renovación de un plazo fijo de los que se podrían constituir en Cofyrco S.A. (pág. 5 in fine del IF de orden 26)</p>
pág. 32	<p>"Hola Fer, el viernes antes del mediodía paso a dejarte unos dólares a cuenta, como te había dicho"</p>	<p>Presunto depósito en dólares informado a Fernando Vercesi (pág. 6 segundo párrafo del IF de orden 26)</p>
pág. 48	<p>F: "Si"..."Eugenio Silvestrini Contadora Cofyrco "29,000 usd al 18% por 6 meses, da 31,726,48 usd"</p>	<p>Presunto crédito a otorgar (pág. 6 in fine del IF de orden 26)</p>
pág. 62	<p>Brian Zabala Othilia "Hola Fer, cómo estás? María Romero DNI: 32772930, tiene que retirar \$300.000. Puede ser?"...F: "Eso lo descuento de los 5 palos?"</p>	<p>Charla con F. Vercesi por presunto retiro parcial de \$300.000 sobre un depósito de \$. 5.000.000 (pág. 7, primer párrafo del IF de orden 26)</p>
págs. 179/180	<p>"Que haces Fer como andas espero que hayas empezado bien el año che...puedo pasar en un par de horitas a buscar los intereses?" "Hola genio ahí les dije que te lo preparen, escribile en un rato a Nacho para ver a qué hora podés pasar"</p>	<p>Charla con Vercesi para acordar el retiro de presunto cobro de intereses por depósitos efectuados en Cofyrco S.A. (pág. 7, cuarto párrafo del IF de orden 26)</p>
pág. 192	<p>"Fer yo unos días antes del vencimiento te digo más con exactitud así ya lo armas pero quédate tranquilo y fíjate si después querés una reunión que estemos, va que estén uds tres y yo, a ver qué podemos hacer, la idea es que queden 100, le ponemos de último plazo si quieren 6 meses y si podemos bajar un poquitito hacerle un 1 y ½ ya que si bien hoy en día me sigue sirviendo es como que me queda muy alta, viste que no creo que nadie este prestando a</p>	<p>Presunta negociación con Fernando Vercesi de tasas de interés por créditos tomado (pág. 7, anteúltimo párrafo del IF de orden 26)</p>
	<p>eso o tomando a eso y te lo puedan devolver pero me decis que no y entonces hago el esfuerzo para achicar lo más que pueda pero bueno"</p>	
pág. 200	<p>"Que haces genio? Mirá estábamos viendo que a los clientes que se les iba venciendo íbamos a renovar en vez de al 8% al 5% porque viste que el dólar blue se fue a la mierda obviamente por eso también me debes querer preguntar lo del alquiler pero bueno lo que teníamos pensado es seguir al 8% así de vuelta y mantener el tema del alquiler y bueno ir sacando cosas para que no se haga pesad, pero como yo te dije estamos atrás de varios proyectos de edificios(...)"</p>	<p>Charla en la que se entendería que el negocio del dólar blue (marginal) resulta más rentable por la suba que la mantención de inversiones, por lo que se esboza bajar la rentabilidad del depositante a plazo fijo de 8% a 5% (pág. 8, segundo párrafo del IF de orden 26)</p>
pág. 201	<p>"Hola Juli va a ir la mujer de Rodrigo Climent a la oficina y te va a llevar \$200.000 en efectivo, contáselos y hacele un recibo en pesos por esos pesos y después se los llevas a Nacho y bueno después me tiene que pasar al tipo de cambio a cual le vendemos dólares porque se los vamos a aportar en su cuenta en dólares, pero bueno a la chica vos le contás los pesos y le hacés el recibo en pesos y yo después el lunes le doy el recibo en dólares con mi firma"</p>	<p>Mostraría la existencia de cuentas corrientes similares a las bancarias (pág. 8, cuarto párrafo del IF de orden 26)</p>

B- Participación directa y personal de Patricio Carey en negociaciones telefónicas (v. IF de orden 26, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf", págs. 8/11, punto 2 y copia de las pericias telefónicas: archivos "PRUEBA 10 perciafernandovercesiIPHONEA2111 (1).pdf", embebido en el IF de orden 3 y "PRUEBA 12 Copia de INFORME CAREY TELEFONO.pdf", embebido en el IF de orden 12):

Pericia telefónica Fernando Vercesi línea +593416604928 -archivo "PRUEBA 10 perciafernandovercesiIPHONEA2111 (1).pdf" embebido en el IF de orden 3	Transcripción Audio/Mensaje	Elementos, datos, aspectos y/o características que surgen de la desintervención del teléfono celular (conf. análisis del área técnica)
pág. 68	<p>audio Pato Carey: "Carlí querido como andas? Si Fer me comentó algo del tema y yo vi un poco los números pero no es cuestión mía, o sea no es que es un problema mío y vos cobras la comisión y ya está, es que si nosotros no accedemos a ciertas negociaciones que el tipo nos plantea no podemos cobrar tampoco, entonces el tipo firmo un pelpa por 169 mil dólares porque supuestamente los números con interés daban eso y bueno después nosotros porque el tipo se atrasó después terminó haciendo más pero a la hora de cerrar nosotros tuvimos que ceder para cerrar la negociación sino si uno se planta en una cierta negociación y yo voy y le digo al flaco no mirá Carlitos quiere tanto de comisión te tengo que cobrar más, capaz que el flaco se planta se arma quilombo y no se paga entonces hay ciertas cuestiones que uno tiene que ceder para cerrar la negociación, esa es una; después la otra es que el flaco no paga el total de la deuda sino que pagó cierto porcentaje que con Fer lo habíamos sacado creo que es un 75% una cosa así entonces quedó debiendo como cuarenta lucas, no tengo los números ahora para verlos pero algo así como cuarenta, treinta lucas una cosa así, entonces más allá de que el tipo después refinancie y todo lo que vos quieras si el tipo no paga más adelante y entramos en quilombo y entramos en juicio y toda la bola yo termino perdiendo cuarenta mil usd, mas allá de eso como es parte de la negociación también es parte de poder cobrar para poder</p>	<p>Conversación en la que Carey estaría explicando alternativas de cobro de deuda a un acreedor inversor o comisionista (pág. 9, segundo párrafo del IF de orden 26)</p>
	<p>seguir es ... que la operación siga activa, uno acepta las condiciones, tomamos el 75% del pago del crédito, y así como tomamos el 75% del pago del crédito yo te pago el 75% de la comisión porque no se terminó de finiquitar todo me seguís? Si el tipo me hubiera pagado todo hoy, yo también te hubiera pagado todo hoy y como el resto del crédito el tipo acepta la oferta porque nosotros se lo vamos a refinanciar a una tasa más blanda sigue la operación de esa forma pero sino es como yo te digo si no hubiéramos aceptado hubiéramos entrado en quilombo y después de ese quilombo yo te hubiera tenido que pagar a vos un abogado, hubiera tenido que cobrar más tasa y todo ese riesgo me lo morfo yo, entonces es por eso el razonamiento que se utiliza y la forma que lo liquida Fer"</p>	
pág. 69	<p>"Patito cuchame estoy acá con Andrés que trajo los 150 mil necesito que me traigas mañana a la mañana el mutuo de Andrés Lux, traeme toda la carpeta de Andrés así vamos a armar otro mutuo por estos nuevos 100 a una nueva tasa, así lo otro lo rompemos así que fijate si me lo podes buscar en un rato así mañana me lo traes"</p>	<p>Presunta renegociación de mutuo otorgado (pág. 9, cuarto párrafo del IF de orden 26)</p>
Pericia telefónica Patricio Carey línea +5493416245297 -archivo "PRUEBA 12 Copia de INFORME CAREY TELEFONO.pdf" embebido en el IF de orden 12	Transcripción Audio/Mensaje	Elementos, datos, aspectos y/o características que surgen de la desintervención del teléfono celular (conf. análisis del área técnica)
pág. 20	<p>"Y es lo que estamos haciendo pero de forma inteligente papá, más o menos dos palos de los tres que tenemos tomados son inversores míos yo le tengo que responder a ellos entonces tenemos que hacer las cosas prolíjas no podemos explotar una bomba y que queden ellos en el medio si no que lo tenemos que armar de forma inteligente y cuando tenemos las cartas de nuestro lado ahí nos sentamos a negociar"</p>	<p>Escucha telefónica donde Patricio Carey afirma que dos millones son inversores de él, entendiendo como inversores a los depositantes de dinero en Cofyrco S.A. (pág. 9, sexto párrafo del IF de orden 26)</p>
pág. 22	<p>FV: "Buen día" "Como vienen", PC: "Estoy", PC "Muchachos, bajo mucho la actividad en cambio y las mesas están laburando con 3 o 4 pesos de spread", Guido Garay: "Hola, recién la llame a Gabriela G para coordinar la entrega del viernes, me dijo que al final no va a retirar ella, que van a retirar d a puchos cuando necesiten d la cuenta del marido (Le renové nuevamente el p fijo x 90 días)", PC "Biennnn", PC "Papá", FV: "Perfecto", Guido Garay: "Eran 100 y pico creo, me dijo que a medida que vayan necesitando me avisa. Pero que se la cuenta d ella no se mueve nada. Creo que está en 60 y pico. Asique no hay que contar con esa guitarra", PC: "Tengo un muñeco al lado sacando fotos al minetti", Nicasio Rodriguez: "Esta brava la lleca hoy"</p>	<p>Charla con Guido Garay en la cual este manifiesta una renovación de plazo fijo, Patricio Carey interviene que las mesas están trabajando con un spread de 3 o 4 pesos (pág. 11, primer párrafo del IF de orden 26)</p>

pág. 24	PC: "Juan como andas. Che, si me lo mandan hoy te lo puedo pagar el miércoles de la semana que viene y te tengo que cobrar el 0,5%. Avisame si está OK y aviso y que van a llevar eso". Juan Pablo Saccom Cambio: "Patricio, bueno bueno lo vamos a dejar porque lo necesitaba para hoy esos dolares. Te agradezco igual. Gracias. Chau"	Patricio Carey habla de cobrar un 0,5 % sobre un retiro de 22.000. Fs. 26, Patricio Carey describiría las características de las acreditaciones por operaciones de descuento de valores (pág. 11, cuarto párrafo del IF de orden 26)
pág. 27, 29, 30 y 31		Operación de descuento de cheques y acreditaciones (pág. 11, sexto párrafo del IF de orden 26)

8. En virtud de lo expuesto el área preventora hizo constar en el Informe Presumarial que, del análisis de la documental analizada, surge que "...existen elementos que demostrarían que en la finca de Corrientes 832 Piso 2 Dto. 24, de la Ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe se celebraba una diversidad de negocios financieros..." (v. IF de orden 2, archivo embebido "Cofyrco SA Informe.docx", pág. 17, punto 4, primer párrafo e IF de orden 45, pág. 23, primer párrafo).

En tal sentido, se precisó que las actividades relacionadas con el circuito de captación/colocación de fondos son las siguientes (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", págs. 4/5, punto 9 e IF de orden 45, pág. 23, segundo párrafo):

- Préstamos a terceros mediante la figura de mutuos o acuerdo por parte de autoridades de la firma Cofyrco SA. Al respecto, la gerencia preventora manifestó que "Estos instrumentos reflejan operaciones de 'colocaciones' de fondos en terceros, operaciones crediticias" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 4).
- Recepción de fondos de terceros por parte de autoridades de la allanada, mediante la figura de mutuos/ acuerdo de partes, "Estas herramientas resultan en 'captaciones' de recursos del público en general" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 4).
- Existencia de cuentas, que funcionaban a modo de cuenta corriente bancaria, "...generando interese[s] a favor de la entidad, en caso de saldo deudor (giro en descubierto) asimilándose a 'colocaciones' dinerarias con el cobro de una rentabilidad e intereses pasivos en contra de la investigada en los casos que la cuenta resulte en excedentes a favor de los clientes asimilable a 'captaciones' remuneradas, particularmente por depósitos de cheques o dinero en efectivo" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 4).
- Operaciones de descuentos de valores, "...resultando en 'colocaciones' de recursos remunerados a una tasa de descuento. Los cheques de terceros son el más claro ejemplo de valores descontados" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 4).
- Saldos dinerarios de terceras personas denominados plazos fijos, "Claros ejemplos de 'captaciones' de depósitos dinerarios de efectivo en la allanada" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 4).
- Saldos dinerarios presumibles de intereses por plazo fijos, "Conceptos que por su definición se relacionan con el párrafo anterior en egresos dinerarios, remuneración en intereses a las 'captaciones' por depósitos a plazo fijo" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 4, in fine).
- Otras operaciones crediticias, "...como por ejemplo 'recibos', 'pagare' suscriptos por autoridades a modo de 'captaciones'; movimientos en planillas o descripciones en papeles bajo los términos de devoluciones o transferencias que se entienden relacionadas con cobros de préstamos relacionados con 'colocaciones' realizadas con anterioridad; datos de cuentas donde se habrían registrado ingresos 'colocaciones' de créditos otorgados" (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 5).

Asimismo, conforme consta en el IF de orden 45, pág. 23, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas aclaró que "...**las cifras consideradas (...) resultan una mera ilustración, una exemplificación de una mínima estimación**, ya que como se mencionara oportunamente, se evidenciaron innumerables movimientos financieros extras, por ejemplo 'plazos fijos' que no dan precisión de fechas o por lo que efectuar una sumatoria de todas las planillas puede inducir a totales erróneos, por ejemplo, por duplicidad de saldos..." (v. IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 3, quinto párrafo).

En ese orden, se apuntó en la Formulación de Cargos que el área técnica determinó las siguientes sumas: (i) \$1.585.000,00 sin intereses- por los contratos de mutuos de captaciones y colocación descriptos en el punto 3.2., págs. 7/8 del Informe Presumarial; (ii) \$29.045.629,00 y USD1.734.904,00 como los totales identificados en 'Libro Cofyrco SA' durante el periodo infraccional (v. IF de orden 37, archivos embebidos "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 3, tercer y cuarto párrafo y "Libro Cofyrco SA.xlsx") y (iii) \$24.770.891,01.- por los 688 cheques hallados (v. IF de orden 37, archivos embebidos "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 3, segundo párrafo y "Planilla de cheques.xlsx").

Sobre lo hasta aquí desarrollado, en el IF de orden 45, pág. 23, duodécimo párrafo, se transcribe textualmente la conclusión de la preventora, volcada en el IF de orden 2, archivo embebido "Cofyrco SA Informe.docx", pág. 17, punto 4 e IF de orden 26, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf", pág. 12, cuarto párrafo, en cuanto refiere que: "Las operaciones descriptas queemanan de la documental analizada, seleccionada e individualizada (...) que son robustecidas por las desintervenciones de las escuchas

telefónicas surgentes del teléfono celular del Presidente de Cofyroco S.A. armonizan con operaciones de intermediación financiera no autorizada, atento que el material en su conjunto da cuenta, por diversos medios, de la existencia de atracción de fondos de terceros en diferentes modalidades (mutuos, cuentas corrientes, plazo fijo, depósitos de valores y efectivo) y colocación, a diferencial de tasas mediante (mutuos, descuentos de cheques, prestamos, giro en descubierto en cuenta corriente)".

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Cofyroco SA habría llevado a cabo una actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central, incumpliendo con dicho accionar la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Período Infraccional:

Los hechos cuestionados se habrían verificado entre el 22/12/14 y el 14/03/21, ello considerando la más antigua de las fechas de celebración del contrato de mutuo (conf. archivos "IMG_20200917_160728.jpg" y "IMG_20200917_160733.jpg" embebidos en el IF de orden 26) y la fecha de los últimos cheques analizados -págs. 6 y 13 del archivo "PRUEBA 4 Rotulo 2 COFYRCO ACTAS.pdf" embebido en el IF de orden 2- (v. págs. 3/4, puntos 7 y 8 del archivo "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx" embebido en el IF de orden 37).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el Informe de Formulación de Cargos -v. IF de orden 45, pág. 23, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo es el siguiente:

- Inciso b), artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

Conforme también se expuso en el citado Informe, surge del IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2 y su archivo embebido "Cofyroco SA Informe.docx", pág. 20, punto 2.iv., que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en la Sección 9 (hoy Sección 10), Catálogo de Infracciones del texto ordenado (TO) de Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley 19.359, punto 9.1.2. "Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA", catalogado como de gravedad "Muy Alta".

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.1.2., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, se resaltó en la formulación, según consta en págs. 23/24, punto 4 del referido Informe Presumarial de orden 2 (ratificado en el IF de orden 26, págs. 13/14, apartado IV del archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf"), que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación "5".

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado.

II.1. Presentación del descargo:

II.1.1. El 27/10/23 se presenta en Mesa General de Entradas de este Banco Central escrito formulando descargo en nombre de Gonzalo Valdez, sin haberse dado acabado cumplimiento al punto 1.1.4.2. del Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución; sin haber el interesado tomado vista de las actuaciones, ni presentado certificación de la firma ológrafo inserta en dicho documento o haber ratificado posteriormente el contenido de este.

En primer término, se advierte en el mencionado escrito, que se formula la acusación contra Gonzalo Valdez por el solo hecho de haberse desempeñado como Director de la sociedad Cofyroco SA durante el año 2014 -momento en el cual se había suscripto un contrato de mutuo entre Fernando Vercesi y Pedro Cristiá- y por su rol como Presidente de la misma durante el periodo 17/06/15 - 26/03/18.

Allí se califica a la acusación de imprecisa, genérica, equivocada y alejada de la realidad, razón por la que atenta contra la garantía del debido proceso y la defensa en juicio (v. pág. 3 del archivo embebido N° 2 del IF de orden 70).

Por su parte, en págs. 4/6 del del archivo embebido 2 del IF de orden 70 se plantea la nulidad de la Resolución RESOL-2023-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la SEFYC, en el entendimiento de que la misma no brinda fundamentos autónomos para sustentar la apertura del presente sumario.

En esa línea argumental, se aboga por la nulidad absoluta e insanable de la mencionada resolución por carecer de causa y motivación, al remitir en sus fundamentos a informes previos sin hacer mención a conductas específicas ni a la responsabilidad de las personas involucradas en los hechos reprochados.

En otro orden de ideas, se afirma -sobre la acusación- que los preceptos básicos en materia procesal penal son aplicables a estas actuaciones y que la misma está dirigida por la sola circunstancia de que el señor Valdez se encontraba en el año 2014 dentro del Directorio de Cofyroco SA, cuando el señor Vercesi suscribió a título personal y sin pertenecer a la firma, un pagaré con el señor

Cristiá (v. págs. 6/7 del archivo embebido N° 2 del IF de orden 70).

A mayor abundamiento, también se sostiene que este BCRA omitió a hacer todo tipo de referencia sobre cuál habría sido la intervención del señor Valdez en cada una de las supuestas operaciones de intermediación financiera investigadas y que su supuesta participación solo proviene de una afirmación dogmática, genérica y potencial (v. págs. 7/9 del archivo embebido 2 del IF de orden 70).

Por otro lado, y puntualmente sobre la situación fáctica, se afirma que la sociedad Cofyrco SA nunca tuvo giro ni actividad comercial y que la empresa nunca funcionó en el domicilio de calle Corrientes 832, piso 2, oficinas 2 y 24 de la ciudad de Rosario; siendo que las actividades desarrolladas allí eran ajenas a la empresa y a Gonzalo Valdez (v. págs. 10/12 del archivo embebido N° 2 del IF de orden 70).

Finalmente, se solicita el archivo de las actuaciones y, subsidiariamente, que se analice la hipotética responsabilidad del señor Valdez hasta su salida de la sociedad, alegando su falta de responsabilidad en las actividades realizadas por los señores Vercesi y Carey haciéndose también reserva del caso federal (v. págs. 12/14 del archivo embebido N° 2 del IF de orden 70).

II.1.2. El 01/11/23 se presenta Patricio Carey formulando descargo y ratificando en todo el escrito de fecha 27/10/23 (v. archivo embebido del IF de orden 66), el cual replica íntegramente.

En primer lugar, el sumariado plantea la nulidad de la Resolución RESOL-2023-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la SEFYC, en el entendimiento de que la misma no brinda fundamentos autónomos para sustentar la apertura del presente sumario; abogando por la nulidad absoluta e insanable de la citada resolución por carecer de causa y motivación, al remitir en sus fundamentos a informes previos sin hacer mención a conductas específicas ni a la responsabilidad de las personas involucradas en los hechos reprochados (v. págs. 3/5 del archivo embebido del IF de orden 73).

Por otra parte, en págs. 5/21 del archivo embebido del IF de orden 73, la defensa del sumariado Carey plantea la violación de la garantía constitucional del “*non bis in idem*”, por encontrarse acreditado -a su criterio- el triple juzgamiento en distintos procesos y de manera simultánea de la misma plataforma fáctica.

Sostiene al respecto que, tanto en el ámbito de la justicia penal de Rosario, como en los procesos sumariales penal cambiario y administrativo financiero seguidos por este BCRA, se investiga y se acusa al señor Carey de manera simultánea y paralela por la supuesta realización de operaciones sin la autorización legal de esta Institución, coincidiendo la persecución contra la misma persona, por los mismos hechos y en base a las mismas pruebas (v. págs. 12/13 del archivo embebido del IF de orden 73).

En esa lógica, afirma que, amén de la nulidad ya planteada respecto de la Resolución RESOL2023-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la SEFYC y de su ajenidad sobre las operaciones que se le endilgan, se ha generado una inaceptable vulneración a la citada garantía al encontrarse sometido a múltiples procesos que ventilan los mismos hechos, situación prohibida y que da razón suficiente para el archivo del presente sumario; encontrándose a su respecto triplicada la acusación por una misma plataforma fáctica en procesos paralelos que persiguen castigarlo bajos tres calificaciones distintas (v. págs. 18 y 20 del archivo embebido del IF de orden 73).

Seguidamente, en lo relativo a la imputación, sostiene la defensa que Patricio Carey se encuentra frente a un reproche que no se funda en ninguna prueba directa sobre su intervención personal en los hechos investigados y que la acusación aparece alejada tanto de los principios constitucionales de inocencia y carga de la prueba como de los preceptos básicos en materia procesal penal -según su criterio-, aplicables al caso; habiendo este BCRA omitido hacer todo tipo de referencia concreta y fundada sobre la acción u omisión reprochada (v. págs. 21/22 del archivo embebido del IF de orden 73).

Sobre el particular, agrega que se pretende responsabilizar al sumariado por el solo hecho de haber ocupado un cargo directivo dentro de una empresa o por ocupar un espacio físico en una oficina en donde no se llevaban a cabo actividades relacionadas con la firma Cofyrco SA, atento a que dicha sociedad nunca tuvo giro comercial (v. págs. 24/25 del archivo embebido del IF de orden 73).

En cuanto a su actividad, refiere que en las oficinas de la calle Corrientes desarrollaba negocios propios y ajenos a los quehaceres de las personas que allí se encontraban, utilizando dicho espacio físico para la administración de empresas familiares dedicadas al rubro inmobiliario, al turismo y a la representación de jugadores de fútbol y que nada tenían que ver con actividades de intermediación financiera (v. págs. 25/28 del archivo embebido del IF de orden 73).

A mayor abundamiento sobre la cuestión, el sumariado Patricio Carey afirma que las personas que ocupaban las mencionadas oficinas, entre las que destaca a Guido Garay, Fernando Vercesi y Teodoro Fracassi, han admitido -en la causa penal que tramita en la ciudad de Rosario- su culpabilidad sobre todos los hechos que se le imputan, dejando a las claras que han sido ellos y no el suscripto quienes se dedicaban al negocio de la intermediación financiera (v. págs. 29/31 del archivo embebido del IF de orden 73).

Finaliza la cuestión añadiendo que el 28/10/22 la fiscalía a cargo de aquella causa resolvió archivar las actuaciones respecto de su persona, por lo cual no existirían razones fácticas ni jurídicas para que el presente sumario siga su curso y, menos aún, se le responsabilice por los hechos investigados (v. págs. 32/33 del archivo embebido del IF de orden 73).

Por último, realiza reserva de ampliar su descargo y del caso federal (v. pág. 33 del archivo embebido del IF de orden 73).

II.1.3. El 10/11/23 se presenta Fernando Vercesi formulando descargo y ratificando en todo el escrito de fecha 27/10/23 (v. archivo embebido N° 1 del IF de orden 70), el cual replica íntegramente.

Primeramente, y negando haber participado o tener responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, en pág. 2/5 del archivo embebido del IF de orden 75 plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial por ausencia de motivación suficiente ya que, a su criterio, dicho acto no se sustenta por sí solo, sino que lo hace en base a informes y dictámenes previos de distintas reparticiones pertenecientes a este Banco Central.

Por este motivo, considera que la resolución impugnada obstaculiza de manera evidente el ejercicio efectivo de una defensa adecuada, contrariándose el debido proceso adjetivo y, si bien no desconoce que la materia del presente sumario no es de índole penal, advierte que su finalidad sancionatoria lo equipara a la misma, siendo aplicables la doctrina y las garantías que lo conforman (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 75).

Por su parte, en págs. 5/7 del archivo embebido del IF de orden 75, el sumariado Vercesi también alega la violación al principio del “*non bis in idem*”, atento a que el suscripto fue condenado en un juicio abreviado en la justicia ordinaria de Rosario por idénticos hechos a los que está siendo investigado por esta Institución en simultáneos sumarios financiero y penal cambiario, corroborándose así -a su entender- una triple persecución por parte del Estado.

Al respecto, afirma que si bien existen matices en cuanto a la calificación de las infracciones al efecto de los encuadramientos procedimentales, las mismas no impiden la afrenta de las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas; sumado al hecho de que la circunstancia de que se haya dictado un pronunciamiento jurisdiccional, firme y consentido, sobre los mismos hechos que se investigan en el presente sumario en donde se determinó la responsabilidad con relación a ellos, impide cualquier intento de someterlo a un nuevo juzgamiento, razón por la cual correspondería disponer el inmediato archivo sumarial (v. pág. 7 del archivo embebido del IF de orden 75).

Por otro lado, y con respecto a la imputación, el sumariado afirma que la misma no se basa en ninguna circunstancia que lo involucre directamente ni tampoco se establece en base a qué pruebas se sustenta la hipótesis investigativa, situación que se trasluce en una imputación de neto corte dogmático y que se desentende del principio fundamental de que solo puede ser sancionado quien sea culpable (v. págs. 6/8 del archivo embebido del IF de orden 75).

Sobre el particular, añade que se lo pretende responsabilizar por el solo hecho de ocupar un cargo directivo dentro de una empresa o por ocupar un espacio físico en una oficina en donde no se llevaban a cabo actividades relacionadas con la firma Cofyreco SA (v. pág. 9 del archivo embebido del IF de orden 75).

Por último, hace reserva del caso federal (v. pág. 10 del archivo embebido del IF de orden 75).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

II.2.1. Por el sumariado Gonzalo Valdez:

- Testimonial: Para que se cite a Javier Paleari, Juan Pablo Carbonell y Germán Bracco (v. págs. 13 del archivo embebido N° 2 del IF de orden 70).

II.2.2. Por el sumariado Patricio Carey:

- Documental en poder de terceros: Se solicita se tenga presente la documental agregada en la Causa Penal CUIJ 21-08488783-5 y en el Sumario Penal Cambiario 7990 (v. págs. 33/34 del archivo embebido IF de orden 73).

- Informativa: (i) Para que se libre oficio a la Justicia Penal de Rosario a los fines de que envíe copia fiel de todas las piezas procesales de la causa CUIJ 21-08488783-5 y los videos de las declaraciones de Fernando Vercesi prestada el día 02/11/21 y Hernán Zapata el día 27/12/21; (ii) Se requiera a la oficina pertinente de este BCRA copia del Sumario Penal Cambiario 7990; (iii) Se libre oficio a la Asociación de Fútbol Argentino a fin de que informe si el suscripto estuvo inscripto en esa asociación como Agente Intermediario, acompañando todos los antecedentes que posea (v. pág. 34 del archivo embebido IF de orden 73).

- Testimonial: Para que se cite a Joaquín Fuster, Gustavo Moralez, Ignacio Fleming, Gonzalo di Pinto, Serafín Roberi Vota, Federico Martínez y Facundo Rizzi (v. págs. 34/35 del archivo embebido IF de orden 73).

II.2.3. Por el sumariado Fernando Vercesi:

- Informativa: Se libre oficio para (i) que la Justicia Penal de Rosario envíe copia certificada de la causa CUIJ 21-08488783-5; (ii) este BCRA remita copia certificada del Sumario Penal Cambiario 7990 (v. pág. 9 del archivo embebido IF de orden 75).

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

Corresponde examinar de manera preliminar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la P.T.N. ha considerado que: “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’”. (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada...” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, causa 31.485/14, del 16/06/2015; “Bossi Arancibia”, causa 24.656/15, del 29/09/2015; “Laboratorios Imvi”, causa 43.131/15, del 20/10/2015; “Giménez”, causa 1.354/15, del 17/11/2015; “Coto”, causa 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, causa 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014”).

En tal sentido, también se tiene dicho que: “...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...” (Juzgado en lo Penal Económico 3 Secretaría 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415”, sentencia del 08/04/16).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter...” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

En segundo lugar y también previo a analizar pormenorizadamente todos y cada uno de los argumentos defensivos, corresponde advertir que, respecto del señor Gonzalo Valdez, al no haberse dado acabado cumplimiento con las disposiciones del punto 1.1.4.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, como así tampoco haber tomado vista de las actuaciones, presentado certificación de la firma ológrafa inserta en el documento agregado como archivo embebido en el IF de orden 70, ni haber ratificado posteriormente el contenido de este -a pesar de las intimaciones realizadas (v. IF de orden 72, archivos embebidos 2 y 3 e IF de orden 85 y su archivo embebido)-, se lo tendrá como no presentado.

A todo evento, se aclara que dicha situación, como así también la incomparecencia de la firma Cofyrco SA pese al edicto publicado (v. IF de orden 85 y su archivo embebido) y las gestiones realizadas por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (v. IF de orden 77 y sus archivos embebidos), no constituirán una presunción en contra de los mencionados sumariados.

II.3.1. Ahora bien, sobre el planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por vicios en su causa y motivación (v. págs. 4/6 del del archivo embebido 2 del IF de orden 70, págs. 3/5 del archivo embebido del IF de orden 73 y págs. 2/5 del archivo embebido del IF de orden 75), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la Resolución RESOL-2023-351-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la SEFYC se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el IF-2023-00187223-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45, el cual forma parte integrante de ella.

La causa aparece manifiesta, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo que abarca entre el 22/12/14 y el 14/03/21, de los cuales se desprenden diversas situaciones que podrían conllevar el desarrollado de una operatoria de intermediación financiera no autorizada, al haberse detectado la existencia de elementos que demostrarían la celebración de una diversidad de negocios financieros tendientes a la captación de recursos del público en general, con correlativa colocación a tasas diferenciales, vulnerando las disposiciones normativas en el marco de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Es así que, tal como fuera mencionado precedentemente, en el Informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que este BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar, o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen financiero vigente.

Desechada la posibilidad de que existan vicios en la causa y en la motivación de la resolución de apertura sumarial, cabe concluir sin vacilaciones que los instrumentos aludidos en el presente Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconscusa del texto de estos y, concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple

con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

II.3.2. Sobre la alegada afectación al debido proceso y al derecho de defensa del sumariado Gonzalo Valdez (v. pág. 3 del archivo embebido 2 del IF de orden 70), cabe puntualizar que el argumento defensista no puede prosperar, pues el respeto que esta Institución ha tenido por el derecho que le asiste al sumariado resulta incuestionable a la luz de las constancias que obran en las actuaciones.

Ello, por cuanto ha quedado acreditado durante la sustanciación sumarial que el señor Valdez ha tenido la posibilidad en todo momento de ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, a pesar de los frustrados intentos para que el interesado comparezca y tome la intervención que a su juicio le resulte la más conveniente a tales fines (v. IF de orden 72, archivos embebidos 2 y 3 e IF de orden 85 y su archivo embebido).

En este sentido y a pesar de lo señalado respecto a su incomparecencia en este proceso sumarial, se procederá a analizar cada uno de los argumentos vertidos en la pieza procesal presentada en su nombre -y nunca ratificada- a los fines de salvaguardar tanto su derecho de defensa como el más recto cumplimiento del debido proceso, garantía de la que goza el sumariado y que representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

A todo evento, -y también con relación a lo sostenido por el sumariado Fernando Vercesi en pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 75- no puede dejar de recordarse que jurisprudencialmente se tiene dicho que: "...cuando se invoca la afectación del derecho de defensa, resulta relevante demostrar cuáles son las defensas que no pudieron válidamente ejercerse, debiendo indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho..." (Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 102/21 - Expte. 100.108/16 - Sum. Fin. 1522, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 24/08/23).

Del mismo modo, se ha sostenido que: "...resulta ineficaz la sola invocación del menoscabo al derecho de defensa en juicio, sin determinar las específicas alegaciones que el recurrente se habría visto privado de plantear con motivo de las falencias que atribuye al trámite, ni cuál podría ser la incidencia que aquéllas pudieron haber tenido en la decisión del caso..." (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 07/05/24).

Por todo lo reseñado precedentemente, se reitera, debe rechazarse la alegada violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso sumarial.

II.3.3. Por su parte, respecto de la pretendida aplicación de los principios rectores del derecho penal en el ámbito administrativo sancionador, debe recordarse que la jurisprudencia imperante en la materia sostiene que: "...deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación que parecen intentar hacer los quejoso del régimen especial aplicable en la materia con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa" (Transcambio SA y otros c/ BCRA - Resol. 100/21 - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 01/02/23).

Sobre el particular, es menester subrayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Conf. Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

A mayor abundamiento, se ha afirmado que: "Las sanciones que el B.C.R.A. puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21.526, tienen carácter disciplinario y coparticipan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (...) En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción y omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor..." (Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/24).

Por su parte, también ha de ser rechazado el planteo sobre la aplicación de la regla del "*non bis in idem*", pues aquí no se presenta el supuesto de doble y hasta triple punición alegado (v. págs. 5/21 del archivo embebido del IF de orden 73 y págs. 5/7 del archivo embebido del IF de orden 75).

Ello es así por cuanto -y en propias palabras del sumariado Patricio Carey (v. pág. 12 del archivo embebido del IF de orden 73)- en el presente sumario se investigan hechos que podrían comprender una infracción administrativa, mientras que en un sumario penal cambiario se considera si esas mismas conductas afectan a un régimen distinto, como es el Penal Cambiario; y en la justicia ordinaria se investiga si el mismo proceder de los implicados es constitutivo o no de un delito.

En definitiva, la circunstancia de que los aquí sumariados se encuentren imputados en sede penal por los mismos o similares hechos a los investigados en este sumario administrativo no configura una violación del principio constitucional "*non bis in idem*", en razón de las sustanciales diferencias que median entre las responsabilidades que se pretenden determinar a través de cada uno de estos procesos, por lo que tampoco las resoluciones que se adopten en uno de ellos dependen o están condicionadas a lo que se decida en el otro.

Del mismo modo, los distintos procesos sumariales iniciados por esta Institución y que han sido instruidos por una misma conducta que violenta dos ordenamientos jurídicos distintos, es decir, a las disposiciones de la Ley 21.526 de Entidades Financieras y a sus reglamentaciones, que contiene las respectivas sanciones administrativas y, por otra parte, por presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.359 del Régimen Penal Cambiario, que establece las respectivas sanciones de índole penal, tratan sobre infracciones a dos regímenes normativos diferentes y especiales, que no se excluyen entre sí, y cuya finalidad radica en proteger

intereses jurídicos distintos (v. Fallos: 265:321; 276:48: 321:2031).

A mayor abundamiento, se debe precisar que en ambas esferas -penal y disciplinaria- se desarrolla la potestad sancionatoria, con la sustancial diferencia de que la primera tiene como fin primordial la prevención y represión de conductas delictuales, mientras que la segunda se ocupa del mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa, de manera que nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria pese a que no sea -por ejemplo- susceptible de reproche en sede judicial, ello en función de los distintos valores en juego en ambas esferas represivas (v. Fallos: 256:182; 258:195; 262:522).

De este modo, en nada modifica el sobreseimiento en sede penal de delitos propios de ese ámbito, los cuales, sin embargo, pueden válidamente ser calificados en sede administrativa como infracciones a la Ley de Entidades Financieras que rige ese ordenamiento, por lo que no puede verse vulnerado el principio “*non bis in ídem*” cuando se trata de dos procesos con fines y objetos netamente diferenciados.

Así, los cargos imputados a los sumariados reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan la actividad administrativa financiera y qué es lo que se encuentra permitido o vedado de hacer sin la previa autorización de este Ente Rector y, en consecuencia, aquéllos son evaluados con independencia de los que pudieran ser formulados bajo otros órdenes legales, entre ellos el penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en este último ámbito -en caso de existir-, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Al respecto, se ha sostenido que: “Tampoco es procedente la alegada violación al principio constitucional de *non bis in ídem* [principio que] no excluye la aplicación de más de una sanción con respecto a un mismo hecho. Lo que prohíbe, cuando concurren las tres identidades clásicas -de la persona, del objeto, y de la causa-, es la múltiple persecución por un mismo hecho, de modo sucesivo o simultáneo (Fallos: 331:1.744; 330:1.016; 330:1.049; 330:261; 329:3.680; 329:2.815; 329:1.541; 326:2.805; 326:1.149; 326:17; 325:3.118); supuesto que en modo alguno puede tenerse por configurado en autos (...) En suma, no puede entenderse como un impedimento para que, por una misma conducta, se analice la responsabilidad de la totalidad los autores y coautores del hecho infraccional y se actúe en consecuencia” (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 07/05/24).

Y bajo la misma línea argumental, también se ha dicho que: “...el juzgamiento de los mismos hechos en distintas órbitas o fúeros no viola la regla del *non bis in idem*, toda vez que la posibilidad de aplicar simultáneamente dos tipos de sanciones no solo es una facultad establecida en el texto de la ley, sino que también resulta compatible con la accesoria que se advierte en numerosos sistemas punitivos, producto de la distinta finalidad que pueden perseguir las autoridades en el reproche de determinadas conductas, interrelacionada con el control de la actividad en la que se desarrollan” (Giovinazzo SA y otros c/ BCRA - Resol. 226/12 - Expte. 100.507/04 - Sum. Fin. 1164, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 19/03/13).

En definitiva, se insiste, no pueden prosperar las defensas que invocan la alegada violación al principio constitucional del “*non bis in ídem*”.

II.3.4. Por otro lado, sobre la participación en los hechos investigados por parte de Gonzalo Valdez y el argumento defensista de que la imputación se basa en la sola circunstancia de que el mencionado era miembro del Directorio de Cofyrco SA, cabe indicar que, respecto de la atribución de responsabilidad en materia de infracciones administrativas financieras “...debe advertirse que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron las infracciones, así como el hecho de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente” (Banco Masventas SA y otros c/ BCRA - Resol. 126/21 - Expte. 101.196/14 - Sum. Fin. 1459, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 26/03/24).

De este modo, no son atendibles -como pretenden los señores Valdez, Carey y Vercesi en sus respectivos descargos- los cuestionamientos a la configuración de un supuesto de responsabilidad objetiva por el solo hecho de integrar el directorio de la empresa Cofyrco SA, como violatorio del principio de culpabilidad, pues las personas y entidades infractoras al régimen de la Ley 21.526 y sus normas reglamentarias se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario que ostenta esta Autoridad Rectora.

También es sabido que la naturaleza de la actividad desarrollada -intermediación de recursos financieros sin la previa autorización requerida para ello- y su importancia económico-social, justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes en donde se desarrollaron las actividades investigadas.

Sobre el particular, recuérdese que Gonzalo Valdez se desempeñó como Presidente de la sociedad investigada desde el 17/06/15 hasta el 26/03/18, conforme surge de las Actas de Asambleas Ordinarias de Renovación de Autoridades y Cambio de Domicilio de fecha 17/06/15 (v. IF de orden 37, archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf”, págs. 59/60 y 34/38 y archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx”, pág. 5, cuarto párrafo); y que en dicho periodo se celebraron y tuvieron su vencimiento al menos cuatro contratos de mutuo entre el 01/12/15 y el 22/02/18 por un total de USD 455.000 (dólares cuatrocientos cincuenta y cinco mil), conforme la información obrante en el IF de orden 37, archivo embebido “Libro Cofyrco SA.xlsx”.

Amén de lo expresado hasta aquí, también se tiene dicho que “...los cuestionamientos a la resolución sancionatoria sobre la base de

que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad no pueden ser atendidos. Es que no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares y estrictos parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo de un ente social" (Banco Macro SA y otros c/ BCRA - Resol. 132/20 - Expte. 100.889/15 - Sum. Fin. 1496, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 09/02/23).

Mismo criterio cabe adoptar respecto de lo sostenido por el sumariado Patricio Carey sobre su participación en los hechos (v. págs. 21/32 del archivo embebido del IF de orden 73), ya que a pesar de sus intentos de minimizar su intervención personal, puede observarse como ha actuado activamente como canalizador de fondos, en su calidad de mutuario en el contrato celebrado con Gabriel Alejandro Zigon (v. IF de orden 2, archivo embebido "Cofyrco SA Informe.docx", pág. 7, punto 3.2., IF de orden 26, archivo embebido "IMG_1348.JPG", IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 3, punto 6, cuarto párrafo e IF de orden 45, pág. 5).

A mayor abundamiento, además de que en dicho contrato de mutuo de fecha 13/08/19 se refleja el hecho de haberse tomado fondos de terceros por la suma de USD131.452 (dólares estadounidenses ciento treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos), también puede observarse su activa participación en diversas negociaciones con inversores depositantes de dinero en Cofyrco SA, explicando alternativas de cobro de deuda, renovaciones de plazos fijos y cobro de tasas por retiros de fondos (v. IF de orden 26, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf", págs. 8/11, punto 2 y copia de las pericias telefónicas: archivos "PRUEBA 10 perciafernandovercesiPHONEA2111 (1).pdf", embebido en el IF de orden 3 y "PRUEBA 12 Copia de INFORME CAREY TELEFONO.pdf", embebido en el IF de orden 12).

Por su parte, cabe poner de resalto que, de acuerdo con las constancias del IF de orden 45, pág. 24, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas alertó sobre la intervención personal de Patricio Carey en los hechos ilegales que se reprochan desde antes de que fuese designado Director Suplente (conf. Acta de Asamblea General Ordinaria denominada de Renovación de Autoridades y Cambio de Domicilio del 26/03/18 y la respectiva nota de inscripción ante el Registro Público de Comercio de Rosario -IF de orden 2, archivo embebido "PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf", págs. 1 y 36) o Vicepresidente de la sociedad Cofyrco SA (conf. el detalle brindado por el Ministerio Público de la Acusación -IF de orden 2, archivo embebido "PRUEBA 0 perfi cofyrco.docx", pág. 3, punto 1.1.-).

Igual solución debe adoptarse respecto de Fernando Vercesi en relación a su argumento defensista relativo a su ajenidad en los hechos (v. págs. 7/9 del archivo embebido del IF de orden 75), pues ha quedado acreditado en base a las constancias del sumario (v. IF de orden 2, archivo embebido "Cofyrco SA Informe.docx", pág. 7, punto 3.2., IF de orden 37, archivo embebido "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx", pág. 3, punto 6, cuarto párrafo e IF de orden 45, pág. 5) que el suscripto celebró -en calidad de mutuante- entre los años 2014 y 2021 un total de treinta y ocho contratos de mutuo con diversas personas humanas y jurídicas por un total de \$29.045.629 (pesos veintinueve millones cuarenta y cinco mil seiscientos veintinueve) y USD1.734.904 (dólares estadounidenses un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos cuatro).

Asimismo, también es preciso destacar que, a raíz de la desintervención del teléfono celular perteneciente al señor Vercesi, se evidencia su participación activa en diversas operaciones de intermediación financiera, como la colocación o retiro de moneda extranjera, con su respectiva rentabilidad e intereses, otorgamiento de préstamos, cobro de deuda por otorgamiento de créditos y negociaciones sobre tasas de interés (v. IF de orden 12, archivo embebido "Informe complementario a las CIS 36 Cofyrco SA.docx", pág. 2 e IF de orden 3, archivo embebido "PRUEBA 10 perciafernandovercesiPHONEA2111 (1).pdf").

Asimismo, de la documentación citada previamente y de acuerdo con lo expuesto por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, la participación del señor Vercesi se ha acreditado con anterioridad y posterioridad a la fecha de su designación como Director Titular - Presidente de la sociedad Cofyrco SA, según Acta de Asamblea General Ordinaria del 26/03/18, denominada Acta de Asamblea de Renovación de Autoridades y Cambio de Domicilio (v. pág. 18, punto 1.i., anteúltimo párrafo, del Informe Presumarial y archivo "Libro Cofyrco SA.xlsx", solapa "Fernando Vercesi- Presidente" y ejemplares fotográficos en extensión .JPG, embebidos en el IF de orden 26).

A mayor abundamiento -y a los fines de descartar de plano la alegada ajenidad respecto de los hechos investigados-, también se advierte a partir de las constancias del IF de orden 12, archivo embebido "Informe complementario a las CIS 36 Cofyrco SA.docx", pág. 2, IF de orden 2, archivos embebidos "PRUEBA 2 rotulo05COFYRCO23.03.21", págs. 163/169 y "PRUEBA 5 Rotulo 10 ACTA BALANCES mutuos.pdf", págs. 44/45 e IF de orden 3, archivo embebido "PRUEBA 6 Rotulo 13 mutuo y balances.pdf", págs. 121/123, la participación del señor Fernando Vercesi en diversos mutuos, donde el suscripto entregó USD106.200 (dólares estadounidenses ciento seis mil doscientos) a Carlos José Climent (CUIT 23-10323745-9) a 270 días corridos, siendo dicho contrato de mutuo garantizado con una propiedad inmueble; otro celebrado en fecha 05/06/20 entre A&S Cobertura Médica Integral SRL (CUIT 30-70853583-0) en calidad de mutuante, quien entregó a Cofyrco SA (mutuaria, representada por Vercesi) la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) a 30 días, con un interés de \$30.000 (pesos treinta mil); y un tercer contrato celebrado el 23/02/21 entre Fernando Vercesi en calidad de mutuante, quien entregó \$85.000 (pesos ochenta y cinco mil) a Trapani Mario Luis (DNI 24.148.330) en calidad de mutuario, a 30 días a un 12% mensual de interés.

Con lo expuesto, corresponde desechar la totalidad de los argumentos vertidos por Gonzalo Valdez, Patricio Carey y Fernando Vercesi en cada uno de sus descargos y presentaciones y tener por acreditada su activa participación en los hechos aquí investigados.

II.4. Análisis de la prueba ofrecida:

II.4.1. En torno a la prueba ofrecida por Gonzalo Valdez, corresponde desestimar su producción atento a lo explicitado en el Considerando II.3. respecto de su incomparecencia.

II.4.2. Con relación a la prueba testimonial ofrecida por Patricio Carey, procede su rechazo conforme lo establecido en el tercer párrafo del punto 1.1.7.2. del Régimen Disciplinario aplicable, en cuanto dispone que: “Se tendrá por desistido al testigo si sustanciación alguna, si los datos denunciados no posibilitaran su individualización o no se acompañara al momento de presentar descargos el interrogatorio pertinente...”.

II.4.3. En cuanto a la prueba informativa ofrecida por Fernando Vercesi y Patricio Carey, también corresponde su rechazo, por cuanto -y como fuera puesto de manifiesto en el precedente Considerando II.3.3.- en nada modifica, respecto del presente proceso sumarial administrativo, lo actuado tanto en sede penal como en el sumario penal cambiario también instruido por esta Institución, al tratarse estos de procesos con fines y objetos netamente diferenciados.

En consecuencia, los hechos aquí investigados son evaluados con independencia de los que pudieran ser formulados bajo otros órdenes legales, motivo por el cual lo decidido en aquéllos ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y la consideración de las conductas valoradas bajo el régimen que regula la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en segundo párrafo de punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Cofyrc SA, Gonzalo Valdez, Fernando Vercesi y Patricio Carey.

Los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por las personas humanas surgen del Informe Presumarial IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2, págs. 2/4, puntos 2.2. y 2.3., págs. 18/19, punto 1.i., pág. 24, punto 5, págs. 3/7 del archivo embebido “PRUEBA 0 perfil cofyrc.docx”, págs. 17/21 del archivo embebido “PRUEBA 4 Rotulo 2 COFYRCO ACTAS.pdf”, págs. 5, 9, 12, 22, 28, 34, 36, 40, 52/55, 59, 61 del archivo embebido “PRUEBA 5 Rotulo10 ACTABALANCES mutuos.pdf”, pág. 1 del archivo embebido “NOSIS_COFYRCO SA.pdf”; IF-2022-00124425-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 12, punto 2 del archivo embebido “Informe complementario a las CIS 36 Cofyrc SA.docx”; IF2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26, apartado V, págs. 14/16 del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”; IF-2023-00150173-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 37, punto 10 del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx” y su rectificación remitida vía correo electrónico de fecha 22/08/23 embebido en el IF-2023-00186460-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 44 e IF-2023-00209624-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 61, archivo embebido “Respuesta C.E..pdf”.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas.

En este punto, se reitera que, la incomparecencia de Gonzalo Valdez, habiéndose agotado todos los intentos de notificarle la apertura del presente sumario (v. IF de orden 72, archivos embebidos 2 y 3 e IF de orden 85 y su archivo embebido), y de la sociedad Cofyrc SA (v. IF de orden 77 y sus archivos embebidos e IF de orden 85 y su archivo embebido), con la consiguiente inacción procesal de ambos, no constituirá una presunción en contra de los nombrados, analizándose la situación particular de cada uno de ellos con las constancias obrantes en autos.

III.1. Cofyrc SA.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a las disposiciones del citado cuerpo legal en la que se basa toda la normativa reglamentaria de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: “...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable” (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/19).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde (...) deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y lo requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el

resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén SA c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/13).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Cofyrco SA encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en sus dependencias, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

III.2. Personas humanas:

Respecto de la responsabilidad de Gonzalo Valdez, Fernando Vercesi y Patricio Carey, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros del órgano de Administración de la sociedad sumariada, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron al momento en que se verificaron los hechos imputados, conforme los artículos 18, 19, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector financiero.

III.2.1. De los Directores:

A su respecto, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los sumariados, como miembros del órgano de Administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esta responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

A mayor abundamiento, también se tiene dicho que: "La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/14).

En este sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas sumariadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido normativamente; sumado al hecho de que en la actividad realizada por ellos -sin la debida autorización- se halla comprometido el interés público, cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión respecto de quienes desarrollan una simple actividad comercial.

A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

A todo lo expuesto debe añadirse -una vez más- el hecho relevante de que la actividad desarrollada por Cofyrco SA se desenvolvía en el marco de la ilegalidad, situación que resalta aún más la responsabilidad de las personas humanas sumariadas.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Gonzalo Valdez, Fernando Vercesi y Patricio Carey en relación con los hechos configurantes del cargo formulado y comprobado en estas actuaciones, cuya sanción será meritada en función al tiempo en que desarrollaron sus respectivas funciones dentro de la sociedad.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Cofyrco SA como a las personas humanas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario, a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias (en adelante RD).

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la sociedad y a sus Administradores, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 10- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2 y complementarios IF-2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26 e IF-2023-00150173-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 37, ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

Cargo: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central”: encuadrándolo en el Punto 10.1.2. -Marginalidad. Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA-, de acuerdo con la Sección 10 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Muy alta”.

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para sujetos no regulados (Grupo A) es de 800 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a \$1.360.000.000 (pesos mil trescientos sesenta millones).

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2024 es de \$1.700.000 (pesos un millón setecientos mil), conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 7944.

Se hace notar que según surge del punto 4 del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del Informe Presumarial IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2 (v. págs. 23/24) -ratificado mediante IF-2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26, archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”, págs. 13/14, punto IV-, se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Muy alta con puntuación “5”.

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas -área de origen de las actuaciones- en sus Informes IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2, IF-2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26 e IF-2023-00150173-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 37.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó en págs. 20/21 del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2, pág. 13 del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf” del IF de orden 26 y pág. 3 del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx” del IF de orden 37 que, si bien “No fue posible identificar la cantidad exacta y monto total de las operaciones en infracción” atento a que los negocios financieros efectuados en la finca allanada “...no era llevado en los registros contables de legal forma, sino en registros paralelos e irregulares...” y “...a la carencia en la mayoría de los casos de fechas de operaciones, o fecha de saldo, o precisión de numerales respecto de si los mismos revisten características de capital o intereses...”, la cifra total de los mutuos celebrados durante el periodo infraccional asciende a \$29.045.629 (pesos veintinueve millones cuarenta y cinco mil seiscientos veintinueve) y USD1.734.904 (dólares estadounidenses un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos cuatro).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un solo cargo relacionado con intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión al inciso b), artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló en pág. 21, punto 3.1.1.(ii) del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2 que: “La Ley N° 21.526 de Entidades Financieras comprende a todas aquellas personas o entidades, sean de naturaleza pública o privada, que desarrollen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Esta norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación, atento que la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, influye directa e indirectamente sobre dicha política.

El sistema financiero de un país está formado por instituciones, medios y mercados cuyo fin primordial es canalizar el ahorro que generan los prestamistas hacia los prestatarios.

Un sistema financiero está compuesto por instrumentos o activos financieros, por instituciones o intermediarios y, finalmente, por los mercados financieros. Los intermediarios se dedican pues, a comprar y/o vender activos en los mercados financieros.

Debido a esa trascendencia, es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de la actividad financiera, en este caso, a cargo del BCRA, la SEFyC. Este estamento a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

La supervisión de la actividad financiera es de vital importancia incluso a nivel internacional, como lo demuestran las recomendaciones emanadas por el comité de Basilea, prácticas a las que adhiere la República Argentina a través de este ente rector.

Para la protección de usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central.

Por todo ello, se entiende oportuno resaltar que toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado.

En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años. Art. 310: 'Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.'

Por lo expuesto se entiende que la relevancia de la norma transgredida es muy elevada".

Conforme a lo antedicho, no resulta ocioso recordar que el hecho de llevar a cabo, sin la autorización de este Ente Rector, la delicada actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, conlleva ínsita la posibilidad de afectar en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, con la gravedad que ello implica, situación que no puede ni debe ser tolerada por esta Institución.

Dicha gravedad, aparece latente cuando se ha realizado ilegalmente una actividad extremadamente sensible y reservada exclusivamente a determinadas personas -previo riguroso examen y aprobación de este Banco Central- a las que se les requiere estar profesionalmente organizadas para desarrollar la actividad financiera y el deber de obrar con especial celo y preocupación exigiéndoseles particular atención y cautela en el desarrollo de esa tarea, razón por la cual su responsabilidad es medida con un patrón de severidad por estar sujetos al deber profesional de obrar con prudencia y pleno conocimiento.

En suma, la relevancia de la infracción radica en la ilicitud del accionar llevado a cabo por los sumariados, ya que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad financiera, y ha delegado en un órgano altamente especializado como es este Banco Central el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general- y mediatos, en cuanto estos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva.

d) Duración del período infraccional: Los hechos cuestionados se extendieron entre el 22/12/14 y el 14/03/21, ello considerando la más antigua de las fechas de celebración del contrato de mutuo (conf. archivos "IMG_20200917_160728.jpg" y "IMG_20200917_160733.jpg" embebidos en el IF de orden 26) y la fecha de los últimos cheques analizados -págs. 6 y 13 del archivo "PRUEBA 4 Rotulo 2 COFYRCO ACTAS.pdf" embebido en el IF de orden 2- (v. págs. 3/4, puntos 7 y 8 del archivo "Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx" embebido en el IF de orden 37).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas en pág. 22, punto 3.1.1.(ii) del archivo embebido "Cofyrc SA Informe.docx" del IF de orden 2, "Los hechos infraccionales configuran una situación potencialmente peligrosa tanto para el depositante de los fondos que podría perder la totalidad de los mismos, como para la política crediticia y monetaria nacional en caso de que esta actividad marginal se torne general y habitual. Los servicios prestados son susceptibles de ser confundidos con operaciones del tipo de las reservadas a las entidades financieras, la allanada puede inducir a que el público en general interprete que se encuentra frente a una entidad autorizada por el B.C.R.A para captar y colocar depósitos, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades autorizadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad no tolera".

En consonancia con ello, puede agregarse que las transgresiones constatadas tuvieron un impacto directo para la política crediticia y monetaria nacional al haberse efectivamente detraído parte del ahorro público de los canales legalmente establecidos para encausarlos en función de intereses superiores de orden económico, social político e institucional que hacen a la comunidad en su conjunto. En efecto, estas conductas ilegales se desarrollan en detrimento de estos altos intereses que comprenden a toda la sociedad por lo que las mismas no pueden ser toleradas pasivamente.

Además, en este ámbito corresponde considerar que esta clase de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en pág. 22, punto 3.1.2. del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2, “No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o a terceros; sin perjuicio de ello, la realización de esas actividades solo autorizadas a entidades financieras implica la posibilidad de generar confusión a sus clientes, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector como cuando en realidad no lo está”.

A todo evento, debe tenerse presente que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD - detrimento económico-, las transgresiones normativas comprobadas afectan gravemente el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo éste el bien jurídico protegido por la Ley 21526 y la normativa emanada de este Banco Central representando situaciones potencialmente peligrosas que afectan la actividad y/o el interés del citado Ente de control, en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera.

Resulta oportuno recordar que el aludido peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas antinormativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Este criterio ha sido expuesto por la justicia en lo contencioso administrativo federal, al afirmarse que: “...la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes...” (Banco Industrial SA y otros c/ BCRA - Resol. 111/21 - Expte. 100.129/16 - Sum. Fin. 1524, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/05/23).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas (v. pág. 22, punto 3.1.3. del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2 y pág. 13, apartado B del archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf” del IF de orden 26) destacó que: “Si bien se logró evidenciar presumibles cobros y pagos de intereses por las diversas actividades descriptas de captación y financiación, resulta imposible determinar sobre toda la documental secuestrada un monto lógico, una base cierta, de beneficio obtenido por el infractor.

Fue evidente la existencia de atracción de fondos de terceros en diferentes modalidades (mutuos, cuentas corrientes, plazo fijo, depósitos de valores y efectivo) y colocación, a diferencial de tasas mediante (mutuos, descuentos de cheques, prestamos, giro en descubierto en cuenta corriente), como también se observaron planillas de intereses por plazo fijo”.

Añadiendo a lo antedicho que: “De mínima, el beneficio obtenido por Fernando Vercesi respecto de los mutuos citados en el punto anterior, resulta en USD 31.141 y \$ 210.000, ello atento a que no se logró cuantificar el beneficio de la totalidad de los acuerdos de mutuos listados. El cálculo se evidencia en el archivo ‘Libro Cofyrco SA’.

Esta área reitera que a su entender, atento al volumen de registros secuestrados, las sumas expresadas resultan poco significativas del beneficio económico obtenido respecto del nivel de movimientos individualizados en toda la documentación detallada (...) ya que no se pudo determinar el beneficio por la totalidad de los mutuos, el obtenido por las operaciones de descuentos de valores, de las cuentas corrientes y el costo de las operaciones a plazo fijo”.

Por su parte, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, si bien el beneficio resulta complejo de determinar económicamente, resulta innegable la existencia de este factor, atento a que la actividad irregular de intermediación que llevaron a cabo los sumariados era netamente comercial y, por lo tanto, la obtención de beneficios era su cometido.

Es pertinente señalar que, en general, la actividad desarrollada de manera marginal se traduce en beneficios para unos pocos y consecuencias negativas para un número indeterminable de sujetos e instituciones, lo que resulta ética, moral, social, política y jurídicamente inaceptable. Es por ello que estas conductas antijurídicas deben ser repudiadas y contrarrestadas con medidas disciplinarias que tiendan a desalentarlas y con aptitud suficiente para revertir el desequilibrio provocado en detrimento del interés público afectado y compensar el riesgo cierto que conlleva la permanencia de estos sujetos dentro del sistema financiero.

A su vez, y sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, se tiene dicho sobre este punto que: “Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes” (Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/19).

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.).

La gerencia preventora advirtió en un primer momento (v. pág. 22/23, punto 3.1.4. del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2) que: “Si bien los registros muestra muchísimos movimientos financieros, no resulta posible determinar un volumen operativo objetivo respecto del infractor, ello atento que el material secuestrado en el allanamiento y puesto a disposición de esa área resulta muy diversificado, en algunos casos parcial, fragmentado y de gran variedad tornando imposible determinar guarismos representativos, más siendo que los estados contables obtenidos distan de la realidad económica volcada en los registros allanados.

Cifras parcializadas pueden observarse en el cuadro Excel de papel de trabajo elaborado en base a todas las fotografías de mutuos (embebido Libro Cofyrco S.A.), reiterando que esa información resulta parcial, debido a que el resto de la documental, como ya se señalara, involucra movimientos de plazo fijo, cheques, créditos, descuentos de valores, escuchas telefónicas entre otros que no son cuantificables objetivamente ya sea por carencia de fechas, individualización de concepto u otras limitaciones”.

Por su parte, y con posterioridad (v. pág. 3 del archivo “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.docx” embebido en el IF de orden 37), respecto a la magnitud de la infracción y volumen operativo del infractor, destacó que: “La cuantificación de los cheques individualizados (...) arrojan un numeral de \\$ 24.770.891,01 por 688 cheques.

Los contratos de mutuos de captaciones (...) totalizan (sin intereses) \\$ 1.585.000,00.

Respecto a los totales identificados en ‘Libro Cofyrco SA’, (...) quedando finalmente ajustados los valores del mencionado Excel en \\$ 29.045.629, USD 1.734.904”.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

Sobre el particular, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas advirtió en pág. 23, punto 3.1.5. del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2 que: “El patrimonio neto de la sociedad según los registros contables obtenidos cerrados al 31/12/17, 2018 y 2019 fue de \\$592.000, \\$400.000 (\\$597.951,69 ajustado por inf.) y negativo por (\\$1.081.169 respectivamente.

En cuanto al Estado de Resultados, los balances de sus dos primeros ejercicios tienen como resultado “0”, sin exponer gasto alguno, mientras que en el tercer ejercicio reflejan todos gastos acumulados y ningún ingreso, por lo que el déficit en el 2019 fue de \\$1.679.120. Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera que los balances no reflejan la realidad económica involucrada en el domicilio de Cofyrco S.A., por lo cual los guarismos expuestos en los balances no resultaran de utilidad a criterio de esta instancia”.

Ahora bien, este factor carece de relevancia en lo que respecta al cargo imputado, ya que según lo establecido por el Régimen Disciplinario -Punto 2.4.4.-, “Las multas impuestas (...) no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite”.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de pág. 23, punto 3.2.1. del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2, “...no se identificaron factores atenuantes”, situación ratificada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló en pág. 23, punto 3.2.2. del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF de orden 2 que: “Se entiende como posible agravante que la operatoria bajo cuestionamiento fue llevada en registros paralelos, siendo que los balances de presentación secuestrados no reflejan la realidad económica de la empresa en marcha, resultando esta maniobra un ardid para ocultar un incumplimiento”.

Al respecto, esta Instancia puede determinar como factor agravante el estipulado en el inciso a) del punto 2.3.2.2. del Régimen Disciplinario: “Comisión con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento”, atento a la continuidad de las operaciones en un lapso temporal superior a los seis años y la marginalidad de las mismas.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en el archivo embebido “Antecedentes COFYRCO.pdf”, agregado al IF-2024-00146387-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 93, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios, del que surge ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente sumario en el punto 4 del archivo embebido “Cofyrco SA Informe.docx” del IF-2022-00104777-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2 (v. pág. 23/24) -ratificado mediante IF-2022-00238141-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 26, archivo embebido “Aclaraciones Asuntos Contenciosos.pdf”, págs. 13/14, punto IV-, con la puntuación “5”.

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1 Sanción a imponer a Cofyrc SA.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo: Punto 10.1.2. del RD, Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central, infracción de gravedad “Muy alta” para la que se prevé una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.360.000.000 (pesos mil trescientos sesenta millones)-, con puntuación “5” (cinco) lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La cifra total de los mutuos celebrados durante el periodo infraccional asciende a \$29.045.629 (pesos veintinueve millones cuarenta y cinco mil seiscientos veintinueve) y USD1.734.904 (dólares estadounidenses un millón setecientos treinta y cuatro mil novecientos cuatro).

2. Extrema relevancia de las normas incumplidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir, tanto para la economía como para el sistema financiero y el ahorro público, revistiendo aquéllas la máxima gravedad prevista por el Régimen Disciplinario aplicable.

3. La extensión del periodo infraccional.

4. Impacto negativo directo sobre el sistema financiero y el Estado en general, al detraer el ahorro público de los canales legales.

5. Inexistencia de daños ciertos para terceros o para el BCRA, en los términos del RD.

6. Existencia de beneficios para el infractor, cuyo cálculo resulta poco significativo respecto del nivel de movimientos y operaciones individualizados.

7. Inexistencia de factores atenuantes.

8. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad y de las personas humanas.

En ese marco, la multa que corresponde imponer a la sociedad sumariada por los hechos respecto de los que resultó responsable asciende a \$1.224.000.000 (pesos mil doscientos veinticuatro millones) -equivalente a 720 Unidades Sancionatorias-.

IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

A los efectos de la determinación de las sanciones pecuniarias a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis causae*” lo expuesto en los apartados precedentes.

En definitiva, atento a que las personas humanas han sido halladas responsables de los hechos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaban, sus períodos de actuación, su participación material en los hechos productores de la infracción, y, como también sucede con la persona jurídica, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

c.- Que el desempeño de cada uno de ellos tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

Consecuentemente, resulta procedente fijar la sanción de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Gonzalo Valdez (Presidente), conforme el rol que desempeñara dentro de la organización y el lapso temporal en el cual

desarrolló sus funciones, multa de \$165.240.000 (pesos ciento sesenta y cinco millones doscientos cuarenta mil) -equivalente a 97,2 unidades sancionatorias-, que representa el aproximadamente el 13,5% de la multa que le corresponde a la entidad.

(ii) A Fernando Vercesi (Presidente), conforme el rol que desempeñara dentro de la empresa Cofyrco SA y el lapso temporal en el cual desarrolló sus funciones, multa de \$367.200.000 (pesos trescientos sesenta y siete millones doscientos mil) -equivalente a 216 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la sociedad Cofyrco SA.

(iii) A Patricio Carey (Vicepresidente), conforme el rol que desempeñara dentro de la sociedad sumariada y el lapso temporal en el cual desarrolló sus funciones, multa de \$367.200.000 (pesos trescientos sesenta y siete millones doscientos mil) -equivalente a 216 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la sociedad sumariada

IV.5. De las sanciones de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. de esta resolución, el Cargo reprochado ha quedado clasificado como de gravedad “Muy Alta”. Sobre las infracciones así clasificadas, el Régimen Disciplinario aplicable establece:

Punto 2.2.2.2.: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años.

Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el Punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

En el presente caso los hechos configurantes del cargo están contemplados en el inciso c) del citado punto 2.2.2.4. RD.

A ello debe añadirse que, conforme los factores ponderados para determinar la gravedad de las conductas reprochadas, se ha concluido calificar las mismas con puntuación “5”, máxima prevista por el punto 2.3.4. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones constitutivas del Cargo imputado y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley 19.359-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Cofyrco SA, Gonzalo Valdez, Fernando Vercesi y Patricio Carey con las sanciones previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d), artículo 47 de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar las defensas esgrimidas y las nulidades planteadas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.3.

2- Rechazar la prueba ofrecida por las razones explicitadas en el Considerando II.4.

3- Imponer las siguientes sanciones:

a) con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A la entidad Cofyrc SA - CUIT 30-71528365-0: sanción de multa de \$1.224.000.000 (pesos mil doscientos veinticuatro millones).

b) con el alcance de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A cada uno de los señores Fernando Vercesi - DNI 29.047.467 y Patricio Carey - DNI 34.889.731: sanción de multa de \$367.200.000 (pesos trescientos sesenta y siete millones doscientos mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

- A Gonzalo Valdez - DNI 27.318.335: sanción de multa de \$165.240.000 (pesos ciento sesenta y cinco millones doscientos cuarenta mil) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

4 - Comuníquese que los importes de las multas mencionadas en el punto 3 deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5- Hágase saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.

6 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado (TO) de Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley 19.359, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 41 del citado cuerpo legal.